Sentencias Año 2007*

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1121 del 20 de junio de 2007 (caso: *Distribuidora Punto Fuerte D.P.F. C.A.*) 3

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00043 del 21 de febrero de 2007 (caso: *Gustavo José Cabré c. Danizza Josefina Sarmiento Rodríguez*) 5

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00070 del 27 de febrero de 2007 (caso: *Eduardo Penedo Abadin c. Mountain High Entertainment Inc. y Otro*) 6

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00178 del 27 de marzo de 2007 (caso: *Laurentino Da Silva Oliveira c. María Blandina Da Silva Ferreira*) 7

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00234 del 29 de marzo de 2007 (caso: *Ana Mercedes Berroa c. Benito Antonio Cañizales*) 9

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00241 del 30 de marzo de 2007 (caso: *Heinz Gerald Raecke Becker c. Ana María Rodríguez Avial Franke*) 11

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00242 del 30 de marzo de 2007 (caso: *Walter Antonio Gutiérrez Morales*) 12

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00349 del 08 de mayo de 2007 (caso: *Doroty Louise Yako Moreno*) 13

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00386 del 31 de mayo de 2007 (caso: *José Manuel Fernándes Dantas*) 16

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00407 del 05 de junio de 2007 (caso: *Jenny Ramírez de Carroz c. Richard Henry Carroz Ortíz*) 17

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00425 del 19 de junio de 2007 (caso: *Luisa García Patiño de Reyes*) 19

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. EXEQ.00473 del 26 de junio de 2007 (caso: *Carlos Contreras Urbina c. Ana Agüero Rodríguez*) 19

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. EXEQ.00474 del 26 de junio de 2007 (caso: *Alexandra García Alfaro y Nelson Jesús Rincón Morales*). 21

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00512 del 10 de julio de 2007 (caso: *Nohelia Janette Aguilar Lozada c. Norbert Renk*) 23

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXH.00633 del 03 de agosto de 2007 (caso: *Amado Enrique Yambay Velázquez c. Ana María Figueredo Amaro*) 25

* Los resúmenes correspondientes a este año han sido realizados por Diego Ponce León y revisados por José Antonio Briceño Laborí.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00673 del 09 de agosto de 2007 (caso: *José del Carmen Borda Moreno c. Sofía Maryorie Lozano de Borda*).....26

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00674 del 09 de agosto de 2007 (caso: *Ashenoff & Associates, Inc. y Otro c. Orlando Castro Castro y Otro*) 27

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00806 del 08 de noviembre de 2007 (caso: *Damarys Valentina Tovar Breto c. Oswaldo José Gil Pérez*).....29

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00850 del 22 de noviembre de 2007 (caso: *Marelis Parra c. Geni Armando Pirela*).....29

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00960 del 18 de diciembre de 2007 (caso: *Mayra Carcelen de Franco c. Jorge Fernando Franco Cáceres*).....30

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00083 del 24 de enero de 2007 (caso: *Oswaldo Antonio García Guinola c. Suramericana de Transporte de Petróleo, C.A. y Otra*) 30

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00140 del 31 de enero de 2007 (caso: *Marino Plasencia c. BJ Services de Venezuela, C.C.P.A.*) 32

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00188 del 07 de febrero de 2007 (caso: *Giomar Villegas c. Néstor Rodríguez*) 34

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00198 del 07 de febrero de 2007 (caso: *Gerardo Murillo Dávila c. Olga Berbin Silva de Ortega*).....35

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00698 del 09 de mayo de 2007 (caso: *Michael Sterling Little c. Chevron Texaco Global Technology Services Company*) 40

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00769 del 23 de mayo de 2007 (caso: *Vidalig María Rosas González de Montabric c. Louis Nicolás Montabric*).....41

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00797 del 30 de mayo de 2007 (caso: *Servicios y Construcciones Paraíso Rodríguez C.A., (SECOROCA) c. CNPC América LTD*) 43

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00968 del 13 de junio de 2007 (caso: *Northstar Trade Finance Inc. c. Fábrica de Envases Unopet, C.A.*).....44

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01022 del 14 de junio de 2007 (caso: *J. Craig Walding c. Alejandra Brito de Walding*).....45

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01153 del 26 de junio de 2007 (caso: *Beatriz Carolina Borregales Malavé c. Gerardo Peña Piñeiro*).....47

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01186 del 04 de julio de 2007 (caso: *Ana María Rodríguez*).....48

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01261 del 12 de julio de 2007 (caso: *Desarrollos Puerta del Rey, C.A. c. Corporación Macizo del Este, C.A.*).....50

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01353 del 31 de julio de 2007 (caso: *José Luis Sánchez y Otros c. Grain Trade, C.A.*) 51

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01356 del 31 de julio de 2007 (caso: *Sociedad Anónima Fronteriza Expendio de Combustible Santander (SAFEC Santander) c. Shell Venezuela Productos, C.A.*) 52

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01388 del 01 de agosto de 2007 (caso: *Ferrekino, C.A. c. Servicios Técnicos de Instrumentación y Electricidad en General Compañía Anónima*).....54

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01403 del 07 de agosto de 2007 (caso: *Edwin Garzón Clavijo c. Inversiones Aisven, C.A. y Otros*).....55

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01683 del 17 de octubre de 2007 (caso: *Lorena del Rosario Márquez González c. Jaime Germán Pérez Vega*).....56

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01829 del 14 de noviembre de 2007 (caso: *Carlos Alberto Major Dávila c. Holcim (Venezuela), C.A.*) 57

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01907 del 22 de noviembre de 2007 (caso: *Manuel Vicente Aponte González c. Embajada de Japón en Venezuela*) 59

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01920 del 28 de noviembre de 2007 (caso: *Álvaro García Taboada c. Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO)*).....59

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01949 del 28 de noviembre de 2007 (caso: *Nayibe Ropero Ibarra c. Jorge Enríquez Ontiveros Báez*) 61

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01953 del 28 de noviembre de 2007 (caso: *Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) c. CV Scheepvaartondereneming Artisgracht A.O. of Amsterdam y Otros*).....63

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02007 del 12 de diciembre de 2007 (caso: *Hesperia Enterprises Sucursal Venezuela c. Corporación Hotelera Halmel, C.A.*) 65

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02017 del 12 de diciembre de 2007 (caso: *Richard Obbinna Anyanwu c. Embajada de Nigeria en Venezuela*).....67

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia No. 1121 del 20 de junio de 2007 (caso: *Distribuidora Punto Fuerte D.P.F. C.A.*). Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Recurso de Casación contra la Sentencia del Recurso de Nulidad, Arbitraje Comercial y el Artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitucionalidad de la Caución Requerida para el Recurso de Nulidad. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Constitucional conoció una acción de amparo constitucional contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 15 de octubre de 2004 que declaró sin lugar el recurso de nulidad incoado contra el laudo arbitral dictado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas el 5 de diciembre de 2000.

Para iniciar sus consideraciones para decidir la Sala abordó el alegato de inadmisibilidad de la acción de amparo opuesto por la representación del Ministerio Público, en virtud de que la accionante no había ejercido el recurso de casación contra la sentencia del Juzgado Superior. Ante ello la Sala expresó que "en el fondo, la pretensión de la actora está circunscrita a denunciar la violación al derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales y a evitar los supuestos perjuicios irreparables que le produciría la ejecución del laudo arbitral, por lo que mal podía acudir a casación si le habían cerrado —a decir de la actora— la vía ordinaria". Además de ello, la Sala citó la sentencia de la Sala de Casación Civil No. 82 del 08 de febrero de 2002 (caso: *Hanover P.G.N. Compressor, C.A. c. Consorcio Cosavenca*) en materia de recurribilidad en casación del laudo y algunas decisiones arbitrales, para concluir que la excepción de inadmisibilidad debía ser desestimada.

Ya entrando al fondo del asunto, la Sala comenzó indicando que "[l]a jurisprudencia y la doctrina han sido pacíficas en cuanto a la incorporación al sistema de justicia del arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos y al deber que tiene el legislador de promoverlos, como alternativas, ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos, desarrollo que proviene del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

En esa misma línea, la Sala indicó que el arbitraje constituye una excepción a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver, por imperio de la ley, todas las querellas que les sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses y la garantía de acceso a la justicia, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, expresó que "la doctrina comparada y nacional es conteste, en considerar al arbitraje como un medio de autocomposición extrajudicial entre las partes, quienes, mediante una voluntad expresa, convienen de forma anticipada en sustraer del conocimiento del Poder Judicial (acuerdo éste que también podría ser posterior, para el único caso en que, aun cuando ya iniciada una causa judicial, acuerden someterse al arbitraje) las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico puedan sobrevenir entre ellas".

En apoyo de ello la Sala citó su Sentencia No. 1139 del 05 de octubre de 2000 (caso: *Héctor Luis Quintero Todelo*) en la cual se analizó el concepto de jurisdicción a la luz de los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para indicar que "resulta evidente la constitucionalización del arbitraje como fórmula alternativa de resolución de controversias, erigiéndose como un mecanismo válido para sustraer la competencia de los órganos jurisdiccionales del conocimiento de las controversias que lo permitan y creando una obligación en cabeza del Estado de promover este tipo de mecanismos".

Además de ello, la Sala indicó que, al no pertenecer los árbitros a que hace referencia la Ley de Arbitraje Comercial al Poder Judicial, no les aplica la prohibición contenida en el artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en cuanto a establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por los servicios del Poder Judicial. En esta línea, la Sala indicó, a título de ejemplo "los honorarios de los árbitros designados por las partes, quienes por ley tienen derecho a percibir un pago por tal condición, que en modo alguno podría asimilarse a la de un Juez, que no es designado por las partes sino por el Estado, y percibe un sueldo que tampoco lo pagan las partes sino el Estado".

Pasando al *quid* de la acción de amparo, la Sala citó el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial para indicar que "se ha afirmado que la pretensión de "*nulidad*" de un Laudo Arbitral se trata de una acción excepcional orientada a enervar la validez del mismo, pero sólo y exclusivamente, **por motivos taxativos,** previstos en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial", agregando que "[e]n lo absoluto significa una "apelación" sobre el mérito del fondo, alternativa esta última (apelación) no admisible en arbitraje".

En consonancia con lo anterior la Sala aseveró que "teniendo clara la naturaleza excepcional del recurso de nulidad contra el laudo arbitral y que la intención del legislador es precisamente garantizar la efectividad del laudo una vez dictado, no es inconstitucional requerir a la parte recurrente constituir caución para lograr la suspensión del laudo cuya nulidad se recurre, pues es una forma de garantizar que las partes del proceso queden cubiertas de los eventuales daños o perjuicios que pueden experimentar por la suspensión en su ejecución, mientras se espera la resolución definitiva del recurso propuesto".

Pasando a la Sentencia impugnada, la Sala expresó que "la única opción que tenía el juez en el caso de autos era declarar sin lugar el recurso de nulidad, pues expresamente lo consagra el aparte in fine del artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial, pues se había intentado un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, y no se constituyó la caución exigida para suspender la ejecución del mismo".

Además indicó la Sala que en la audiencia constitucional el accionante había confesado haber solicitado la suspensión de los efectos del laudo arbitral.

Por tales razones la Sala concluyó que debía "declarar sin lugar la acción de amparo intentada, pues la caución exigida por el fallo impugnado, lo fue por aplicación del artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial y en atención a evitar los posibles perjuicios que ocasionaría a la parte gananciosa de aquel laudo arbitral la suspensión de la ejecución del mismo solicitada en el curso del recurso de nulidad ex artículo 44 ***eiusdem***, motivo por el cual no se transgredió el derecho de acceso a la justicia a la hoy accionante y esta Sala considera que el Juzgado accionado no actuó fuera del ámbito de la competencia constitucionalmente entendida, pues aplicó correctamente la consecuencia prevista en el artículo 45 ***eiusdem***, al declarar sin lugar el recurso de nulidad por falta de constitución de caución".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00043 del 21 de febrero de 2007 (caso: *Gustavo José Cabré c. Danizza Josefina Sarmiento Rodríguez*).

Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Estadounidense de Divorcio, Perención de la Instancia en Procedimiento de Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de la sentencia dictada por la Corte del Circuito del Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Gustavo José Cabré y Danizza Josefina Sarmiento Rodríguez.

En esta decisión la Sala inició indicando que "[l]a perención de la instancia ocurre de pleno derecho cuando las partes no impulsan el procesal para su continuación durante el lapso de un año, siendo el espíritu, propósito y razón de dicha institución sancionar la inactividad de las partes mediante la extinción de la causa". En esa misma línea, citó la Sala el artículo 19, décimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que regulaba en ese momento la perención de la instancia. No obstante, esta norma fue desaplicada por ininteligible por la Sala Constitucional, quien ordenó la aplicación supletoriamente de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, para los procesos seguidos ante este Alto Tribunal en los cuales ocurriera la perención de la instancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil.

Todo lo anterior llevó a la Sala a indicar que en los casos de perención de la instancia, por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes corresponde a esta Sala de Casación Civil, aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, vale decir, el artículo 267.

Partiendo de esta base normativa la Sala indicó que la última actuación procesal del solicitante lo fue la diligencia del 22 de septiembre de 2005, mediante la cual solicitó al Juzgado de Sustanciación se oficiara a la Dirección de Migración y Zonas Fronterizas de la ONIDEX, para que suministrara el último domicilio registrado por la demandada en República Bolivariana de Venezuela, con el objeto de agotar su citación personal, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado de Sustanciación en auto de fecha 21 de julio de ese año. Por ello, hasta el momento de la decisión había transcurrido con creces el lapso de un año establecido por el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la Sala declaró la perención de la instancia en el presente caso.

En el transcurso del año 2007 la Sala se pronunció en términos similares en las siguientes decisiones: (i) Sentencia No. EXEQ.00044 del 21 de febrero de 2007 (caso: *Clara García de Ponce c. José Alberto Ponce Sardi*), Enlace; y (ii) Sentencia No. EXEQ.00069 del 27 de febrero de 2007 (caso: *Juan Diego Rosales c. Yinet del Carmen Díaz Bermúdez*), Enlace.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00070 del 27 de febrero de 2007 (caso: *Eduardo Penedo Abadin c. Mountain High Entertainment Inc. y Otro*). Magistrada Ponente: Isbelia Pérez Velásquez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de

Decisiones Extranjeras, Requisitos de Admisibilidad de la Solicitud de Exequátur, Artículo 852 del Código de Procedimiento Civil, Sentencia Puertorriqueña en Materia Patrimonial. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil se pronunció sobre la admisibilidad de una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la cual se declaró con lugar el "cobro de dinero" incoado por Eduardo Penedo Abadin contra Mountain High Entertainment Inc. y Adolfo López Soto.

En un auto anterior la Sala le había exigido al solicitante que consignara la ejecutoria de la sentencia objeto de la solicitud, así como las pruebas necesarias para verificar si se había cumplido con la formalidad indicada en la propia sentencia puertorriqueña en el siguiente sentido: "...se apercibe a la parte demandante que habrá esta sentencia por lo menos una vez por semana en un periódico de circulación general diaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por dos semanas consecutivas, a tenor con la Regla 65.3 (b) de las de procedimiento civil vigentes...". Para todo ello la Sala otorgó un lapso de 20 días hábiles a partir de la notificación del auto.

Ahora bien, en virtud de que el solicitando no consignó los documentos requeridos en el lapso correspondiente, la Sala procedió a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de exequátur, basándose en el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala de Casación Civil se pronunció en términos similares en las siguientes decisiones y por los siguientes requisitos: (i) Sentencia No. EXEQ.00232 del 29 de marzo de 2007 (caso: *Irama Maria Carrillo Fajardo y Alain Denis Jean Ivinec*), sentencia francesa de divorcio, por falta de consignación de prueba de la ejecutoria, Enlace; (ii) Sentencia No. EXEQ.00713 del 10 de agosto de 2007 (caso: *Dolores Cabrera de Reynoso c. Francisco Saturnino Reynoso Pichardo*), sentencia puertorriqueña de divorcio, por falta de apostilla en los documentos consignados, Enlace; (iii) Sentencia No. EXEQ.00782 del 24 de octubre de 2007 (caso: *María de las Mercedes Osorio Marquina*), sentencia suiza, falta de apostilla en los documentos consignados, Enlace; (iv) Sentencia No. EXEQ.00951 del 18 de diciembre de 2007 (caso: *Miriam Margot Villavicencio Zambrano de Zambrano y Galo Antonio Zambrano Vera*), sentencia ecuatoriana de divorcio, por falta de consignación de la dirección de domicilio o residencia de la persona contra quien obraría la sentencia objeto de la solicitud de exequátur, Enlace; (v) Sentencia No. EXEQ.01014 del 19 de diciembre de 2007 (caso: *José Ramón Quintero Contreras c. Venecia Mercedes Díaz Acevedo*), sentencia dominicana de divorcio, por falta de consignación de la sentencia objeto de la solicitud de exequátur apostillada y ejecutoria, así como por no presentar escrito indicando la fecha exacta de la celebración del matrimonio entre la actora y el demandado en la causa de divorcio objeto de la presente solicitud, ni corrigiendo el nombre de la parte actora del procedimiento dominicano, Enlace.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00178 del 27 de marzo de 2007 (caso: *Laurentino Da Silva Oliveira c. María Blandina Da Silva Ferreira*). Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento y

Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Portuguesa de Divorcio, Competencia en Materia de Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por Tribunal del Círculo de Santo Tirso, Portugal, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Laurentino Da Silva Oliveira y María Blandina Da Silva Ferreira.

Antes de sus consideraciones para decidir la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia, basándose para ello en los artículos 5, numeral 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 850 y 856 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, la Sala indicó que "que efectivamente, el procedimiento que dio lugar a la sentencia de divorcio objeto de la presente solicitud de exequátur, tuvo carácter contencioso, ya que revisado el expediente por esta Sala, y en particular, examinado el contenido de la sentencia de divorcio cuyo exequátur se solicita, se constata que la ciudadana María Blandina Da Silva Ferreira demandó la disolución del vínculo matrimonial que le unía con el ciudadano Laurentino Da Silva Oliveira, fundando su pretensión en la causal de '...el Demandado, en contra de la voluntad de la Demandante, emigró hacia Venezuela...' lo cual equivale en nuestra legislación a la causal de abandono voluntario, que hace evidente el carácter contencioso del procedimiento de divorcio". En esa misma línea, la Sala ratificó el criterio establecido por la Sala Político-Administrativa en cuanto a la calificación de un asunto como contencioso.

Pasando al fondo del asunto, la Sala comenzó determinando la fuente aplicable de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido indicó que, al no haber tratado entre Portugal y Venezuela aplicable a este asunto, se imponía la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

Luego de haber citado el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala procedió a indicar sobre cada requisito que:

1. La sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en materia de divorcio.

2. La sentencia tenía carácter de cosa juzgada, lo cual se desprendió del texto de la certificación de la sentencia cuyo pase se solicitaba, emanada del Tribunal del Círculo de Santo Tirso, Portugal.

3. La sentencia en cuestión no arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva, y la controversia no versa sobre bienes inmuebles situados en el Territorio de la República.

4. El Tribunal de Círculo de Tirso, Portugal, tenía jurisdicción para conocer de la causa según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, toda vez que existía una vinculación de la causa con el Estado sentenciador. No obstante, la Sala no explicó cuál era tal vinculación.

5. Fue garantizado el derecho a la defensa del demandado, toda vez que en la sentencia en cuestión se dejó constancia de que estaban "…presentes todas las personas convocadas…". De igual forma, la Sala destacó que el solicitante del exequátur era el demandado del

procedimiento portugués, entendiéndose que no solo estaba de acuerdo con la sentencia portuguesa, sino que además tenía un interés legítimo en que el fallo cuyo pase solicita, sea reconocido por el Estado venezolano y obtenga, en consecuencia, fuerza ejecutoria dentro de la República.

6. No constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con alguna decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por algún tribunal venezolano; y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos que tuviese identidad de objeto y partes, iniciado antes de que se hubiera dictado la sentencia extranjera.

Por todo lo anterior, la Sala declaró con lugar la solicitud de exequátur y le concedió fuerza ejecutoria en Venezuela a la sentencia portuguesa de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00234 del 29 de marzo de 2007 (caso: *Ana Mercedes Berroa c. Benito Antonio Cañizales*). Magistrado Ponente: Isbelia Pérez Velásquez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Dominicana de Divorcio. Enlace: https://bityl.co/OOvM.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur respecto de una decisión dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo de República Dominicana en la cual se disolvió el matrimonio entre Ana Mercedes Berroa y Benito Antonio Cañizales.

La Sala comenzó analizando el tema de su competencia para conocer el asunto. En tal sentido, la Sala se basó en el artículo 5, ordinal 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Además de ello la Sala indicó que "el procedimiento que dio lugar a la sentencia de divorcio objeto de la presente solicitud de *exequátur,* tiene carácter contencioso, ya que revisado el expediente y en particular, examinado el contenido de la sentencia de divorcio cuyo pase de ley se solicita, se constata que la ciudadana ANA MERCEDES BERROA (demandante), demandó la disolución del vínculo matrimonial que le unía con el ciudadano BENITO ANTONIO CAÑIZÁLEZ (demandado), fundando en la causal de "incompatibilidad de caracteres", lo cual evidencia el carácter contencioso del procedimiento de divorcio. En consecuencia, es innegable la competencia de esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer y decidir la presente solicitud de *exequátur*".

En cuanto al fondo del asunto la Sala comenzó determinando la fuente aplicable para conocer el asunto con base en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido la Sala indicó que "[e]n el caso de autos, se solicita que por el procedimiento de exequátur se declare la fuerza ejecutoria en la hoy República Bolivariana de Venezuela de una sentencia dictada por un Tribunal de la República Dominicana, país con el que Venezuela no ha suscrito tratados internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, pues si bien República Dominicana suscribió la "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros" (firmada el 8 de mayo de 1979 por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos asistentes a la Segunda

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado), aún no la ha ratificado, como sí lo hiciera la República Bolivariana de Venezuela en el año de 1985 (Sent. Sala Político Administrativa del 30 de septiembre de 2003, Caso: César Rodríguez). Por tal razón, y siguiendo el orden de prelación de las fuentes en la materia, se impone la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano".

En cuanto a los requisitos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que se cumplía el primer requisito dado que de la sentencia fue por disolución del vínculo matrimonial, es decir, la decisión fue dictada en materia civil.

2. Que se cumplía el segundo requisito dado que de la propia certificación de la sentencia se derivaba que estaba definitivamente firme y gozaba de los efectos de la cosa juzgada.

3. Que el tercer requisito se cumplía debido a que la acción fue interpuesta para disolver el vínculo matrimonial entre las partes con soporte en la causal de "incompatibilidad de caracteres". Por consiguiente, no estaba referida a derechos reales de bienes inmuebles situados en el país.

4. Que se cumplía el cuarto requisito dado que "el vínculo matrimonial entre los cónyuges, se llevó a efecto en la Provincia de Santo Domingo el día 25 de febrero de 1999, por ante la Oficina del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de la República Dominicana. Asimismo, se evidencia que Ana Mercedes Berroa para ese entonces tenía nacionalidad dominicana (actualmente es venezolana por naturalización) y que su domicilio y residencia era la Provincia de Santo Domingo. Por consiguiente, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, tenía jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción generalmente aceptados, no siendo posible de esta manera que se le haya arrebatado a la República Bolivariana de Venezuela la misma".

5. Que se cumplió con el quinto requisito debido a que fue citada la parte demandada en el proceso dominicano.

6. Que se cumplía el sexto requisito dado que no existía evidencia en las actas que permita presumir que la sentencia extranjera sea incompatible con sentencia anterior decidida en el país, y tampoco se evidenciaba que se encontrase pendiente en tribunales de la República un juicio sobre el mismo objeto y las mismas partes que el dilucidado en República Dominicana, lo cual tampoco fue opuesto por la parte contra quien obra la presente solicitud.

7. Que la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur no contraría el orden público interno venezolano, debido a que fue dictada, según se desprende del texto de la sentencia, con base a la incompatibilidad de caracteres alegada por la accionada, causal ésta asimilada en la legislación venezolana, como se dejó sentado precedentemente, a la causal establecida en el ordinal 3° del artículo 185 del Código Civil.

Por todo lo anterior, la Sala concedió el pase en exequátur a la sentencia dominicana.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00241 del 30 de marzo de 2007 (caso: *Heinz Gerald Raecke Becker c. Ana María Rodríguez Avial Franke*). Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Alemana de Divorcio. Enlace: https://bityl.co/OOyE.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur respecto de una sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Pinneberg, Tribunal de Familia de la República Federal de Alemania, mediante la cual se declaró el divorcio entre Heinz Gerald Raecke Becker y Ana María Rodríguez Avial Franke.

Comenzando sus motivaciones para decidir, la Sala determinó la fuente aplicable al asunto. Para ello la Sala indicó que se solicitaba el exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Municipal de Pinneberg, Tribunal de Familia de la República Federal de Alemania, país con el cual la República Bolivariana de Venezuela no ha celebrado tratado público en materia de reconocimiento de fallos. Por ello, la Sala determinó como aplicable la Ley de Derecho Internacional Privado.

En cuanto a los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la decisión extranjera versaba sobre materia civil, pues declaró el divorcio y otorgó la guarda y custodia de los hijos de la pareja, menores para el momento en que fue dictada la sentencia alemana y mayores para la época del exequátur.

2. Que el carácter de cosa juzgada del fallo cuyo pase se pretende, quedó demostrado con la consignación en autos del fallo con la mención "…Sentencia definitivamente válida desde el 28-6-1997…", de fecha 13 de junio de 2005, lo cual demostraba que la decisión quedó definitivamente firme.

3. Que la decisión alemana solo se pronunció sobre el divorcio y la guarda y custodia de las menores por lo que no versó sobre derechos reales respecto de bienes inmuebles ni arrebató a Venezuela su jurisdicción exclusiva,

4. Que el Juzgado Municipal y Tribunal Familiar de Pinneberg, tenía jurisdicción para pronunciarse sobre el divorcio por estar los cónyuges domiciliados en ese país, con base en el criterio del paralelismo establecido en el ordinal 1 del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que del texto de la decisión no se evidenciaba como ni cuando fue citado el demandado, sin embargo, la finalidad de la citación fue cumplida, pues consta en la sentencia que las partes participaron en el juicio y pudieron ejercer su derecho de defensa.

6. Que en las actas del expediente no constaba pronunciamiento alguno que sea anterior al emitido por el tribunal de República Federal de Alemania que pueda demostrar la cosa juzgada, ni argumento sobre litispendencia internacional que señale la existencia de algún proceso sobre estos asuntos ante los órganos jurisdiccionales de la República.

Por todo ello, la Sala determinó que se cumplían los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado y que se concedía el pase en exequátur a la sentencia.

La sentencia tuvo un voto salvado de la magistrada Isbelia Pérez Velásquez que se concentró en el hecho de que la mayoría no evaluó que la sentencia alemana fuera acorde a los principios del orden público venezolano.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00242 del 30 de marzo de 2007 (caso: *Walter Antonio Gutiérrez Morales*). Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Medidas Cautelares en Procedimiento de Exequátur, Requisito del *Fumus Boni Iuris*. Requisito del *Periculum in Mora*, Hecho Notorio. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil se pronunció sobre una solicitud de decreto de medidas cautelares en el contexto de un procedimiento de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Distrito de la ciudad de Managua, República de Nicaragua que declaró a favor de ciudadanos nicaragüenses, obreros agrícolas que trabajaron en la ciudad de Chinandega, Nicaragua, y que se vieron seriamente perjudicados por la exposición al pesticida denominado Nemagon o Fumazone.

Previamente en este proceso se había declarado improcedente dicha solicitud de medidas cautelares "por cuanto en una solicitud de esta naturaleza es necesario la concurrencia de los dos supuestos: el *fumus boni iure* y el *periculum* in mora, siendo que en el caso bajo estudio no se cumplió el segundo de los requisitos".

En virtud de ello, el solicitante consignó solicitud de reposición de la sentencia, consignando a su vez una serie de documentos para que fuesen decretadas las medidas cautelares. De igual forma, el solicitante alegó entre los hechos relevantes que uno de los litisconsortes activos había fallecido, así como la existencia de un hecho público y notorio de que las empresas frente a las cuales se quería hacer valer la decisión (Dow Chemical Company, Shell Chemical Company, y Standard Fruit Company hoy conocida como Dole Food Company Inc) se estaban deshaciendo de sus bienes.

En sus motivaciones para decidir, la Sala indicó que:

1. De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, no le es dable revocar ni reformar el auto del 14 de junio de 2005, ni siquiera por el fallecimiento de alguno de los litisconsortes activos.

2. Para que un hecho sea considerado notorio se requiere su incorporación a la "...cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión...", que él, por su importancia, se integre a la memoria colectiva, con lo que adquiere connotación de referencia en el hablar cotidiano, o forme parte de los refranes, o de los ejemplos o recuerdos, de lo que se conversa en un círculo social.

3. El hecho publicitado o comunicacional no es un hecho notorio en el sentido clásico, ya que puede no incorporarse como permanente a la cultura del grupo social; sin embargo, su difusión

pública uniforme por los medios de comunicación social escritos, audiovisuales, o radiales, lo hace conocido como cierto en un momento dado por un gran sector del conglomerado, incluyendo al juez.

4. Los nuevos documentos traídos al expediente por el solicitante no eran pertinentes para reconsiderar la decisión emitida sobre las medidas cautelares.

Por tales razones, la Sala declaró improcedente la petición del solicitante en exequátur.

La sentencia tuvo un voto salvado del Magistrado Carlos Oberto Vélez, en el cual entre otros aspectos, indicó lo siguiente: (i) que de conformidad con el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil se tienen que aplicar los requisitos de eficacia de las sentencias extranjeras; (ii) que entre esos requisitos "destaca la prueba de la reciprocidad en el Estado Sentenciador, circunstancia ésta que adquiere una unisitada importancia, pues conduce a la mutua cooperación entre los Estados que constituyen la comunidad internacional", a pesar de que este requisito fue derogado con la entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado; (iii) que el tema a la reciprocidad es de orden público procesal eminente y como tal de obligatoria aplicación por el Sentenciador; y (iv) que "es criterio de quien disiente que debe considerarse igualmente la naturaleza de la acción que ha dado origen a la solicitud de exequátur, pues una acción declarativa de certeza, por ejemplo, no debería tener como garantía cautelar una medida provisoria y para que la acción patrimonial a la cual eventualmente se contraiga la sentencia cuyo pase se solicita, pueda sustentar una providencia cautelar, resulta indispensable que del examen preliminar que se realice aparezca comprobado el sistema recíproco Vigente en el Estado que emite la sentencia con relación al Estado recipiendario, que en éste caso es la República Bolivariana de Venezuela".

En sentido similar se pronunciaron tanto la Sala como el magistrado disidente en las sentencias Nos. EXEQ.00243, EXEQ.00244, EXEQ.00245 y EXEQ.00246, las cuales corresponden a solicitudes de exequátur similares sobre distintas sentencias emitidas por los tribunales nicaragüenses, entre las mismas partes, y que estaban alojadas en distintos expedientes. Todas estas decisiones fueron también emitidas el 30 de marzo de 2007.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00349 del 08 de mayo de 2007 (caso: *Doroty Louise Yako Moreno*). Magistrada Ponente: Isbelia Pérez Velásquez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Medidas Cautelares en Procedimiento de Exequátur, Requisito del *Fumus Boni Iuris*. Requisito del *Periculum in Mora*, Matrimonio Celebrado en el Extranjero, Efectos del Matrimonio, Artículo 22 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de decreto de medidas cautelares en el contexto de un procedimiento de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito de la Décima Primera Circunscripción Judicial de la Florida, Condado de Dade de los Estados Unidos de Norteamérica la cual disolvió el vínculo matrimonial de Miguel Moreno Huérfano y Berta Páez. Concretamente la solicitando requería

el decreto de una medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Caracas, el cual pertenecía a Miguel Moreno Huérfano.

La solicitante basó su petición de medidas cautelares en que: (i) la presunción de buen derecho o *fumus boni iuris* se derivaba de la sentencia extranjera firme cuya ejecutoria se solicitaba; y (ii) que el *periculum in mora* o peligro en la demora se derivaba del hecho de que la primera esposa del *de cujus* así como los hijos habidos en dicho matrimonio realizaron declaración sucesoral a su favor, obviando que el vínculo matrimonial se había disuelto por sentencia extranjera de divorcio en el año 1983.

Para decidir la Sala comenzó indicando que el decreto de medidas cautelares en procedimientos de exequáur está sujeto al cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma rectora que regula el poder cautelar del juez, esto es, el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, el cual impone al sentenciador el deber de constatar la presunción del buen derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y de que quede ilusoria la ejecución del fallo (*periculum in mora)*.

En tal sentido, la Sala reiteró el criterio plasmado en la Sentencia No. EXEQ.00386 del 14 de junio de 2005 (caso: *Cándida Rosa Núñez Portillo y Otras*) para establecer que "el *fumus boni iuris* surge de lo declarado en la sentencia extranjera firme que, si bien no goza de efectividad en nuestro derecho hasta su ratificación por vía de exequátur, sí es un indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto, consecuencia del carácter de documento público de la sentencia extranjera, reconocido por la doctrina y jurisprudencia, y respecto del *periculum in mora* el sentenciador deberá apreciar no sólo el hecho de la tardanza del juicio que no es imputable a las partes, sino todas aquellas circunstancias que pongan de manifiesto que en virtud de ese retardo".

Analizando el caso en concreto la Sala expresó que el requisito del *fumus boni iuris* se encontraba cumplido pues la sentencia extranjera cuya ejecutoria se solicitaba, si bien no gozaba de efectividad en nuestro derecho hasta su ratificación por vía de exequátur, era indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto, consecuencia de su carácter de documento público.

En lo que respecta al *periculum in mora* la Sala realizó un recuento de las actas procesales para luego indicar que era necesario "distinguir si fueron dados los efectos personales del matrimonio que alega DOROTY LOUISE YAKO, esto es: si está demostrada su condición de cónyuge para el momento del fallecimiento del *de cujus,* y si el bien contra el cual se pretende la medida pertenecía a esa comunidad".

En tal sentido, la Sala comenzó indicando que desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado "deben distinguirse dos aspectos básicos de los derechos adquiridos: el momento del nacimiento o creación del derecho subjetivo; y el problema del reconocimiento del derecho creado, es decir, sus efectos jurídicos. El proceso de creación de un derecho puede constituir un supuesto de conflicto, en cuanto a la determinación de la ley aplicable a la situación o relación que genera ese derecho. En lo que toca a los efectos transnacionales de un derecho válidamente adquirido en un Estado, éstos se ponen en evidencia cuando el derecho es invocado en otro

Estado con la pretensión de ser reconocido y protegido por el sistema jurídico ante el cual se quiere hacer valer".

Posteriormente la Sala pasó a analizar el artículo 22 de la Ley de Derecho Internacional Privado expresando que "las partes fijaron su domicilio en la ciudad de Caracas, de manera que todo lo concerniente a los efectos civiles de ese matrimonio debe regirse por el derecho civil venezolano".

En línea con ello, la Sala analizó la validez y efectos del matrimonio celebrado en el extranjero revisando los artículos 92, 474 y 475 del Código Civil para concatenarlos con los artículos 103 y 109 *ejusdem*, los cuales establecen "para el venezolano que se case en el exterior del país y para el extranjero casado fuera de la República Bolivariana de Venezuela que luego establece aquí su domicilio, la obligación de inscribir en el Registro Civil venezolano, copia legalizada del acta de celebración de sus correspondientes matrimonios".

De tales normas se deriva que el venezolano que haya contraído matrimonio en el extranjero, debe remitir dicha copia a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia de su último domicilio en la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los seis meses siguientes a la celebración. Por su parte, el extranjero que se domicilia en el país tiene que presentar la referida copia a la primera Autoridad Civil de la Parroquia donde fije su residencia, dentro del año siguiente a la fecha de su llegada a la República.

En tal sentido, la Sala revisó que el matrimonio y el *de cujus* fue celebrado el 3 de mayo de 1983, en la ciudad de Santo Domingo de República Dominicana y que "el Registrador Civil del Municipio Chacao tuvo a su vista el acta de matrimonio de MIGUEL MORENO HUÉRFANO y DOROTHY YAKO, de fecha 3 de mayo de 1983, emanada de la Junta Central Electoral de la ciudad de Santo Domingo de República Dominicana". De allí que haya expresado la Sala que "la solicitante del *exequátur* puede reclamar los efectos civiles de ese matrimonio en la República Bolivariana de Venezuela".

Ello fue reiterado por la Sala indicando que "la doctrina de derecho internacional privado considera que para que se produzca el reconocimiento de los efectos extraterritoriales de los derechos nacidos de una situación jurídica, es necesario que se cumplan estas condiciones: 1) que la situación se haya constituido de conformidad con el derecho competente al caso; 2) que el ejercicio de los derechos derivados de la situación jurídica no viole el orden público del país en el que tales derechos pretenden tener eficacia; 3) que la situación jurídica no se haya establecido en fraude a la ley y; 4) que no se trate de una situación que aun cuando válidamente formada, constituya una institución desconocida en el país donde se la invoca". Según la Sala dichos supuestos se cumplían en el presente caso, razón por la cual la solicitante podía reclamar los efectos civiles del matrimonio con el *de cujus*.

Con base en lo anterior la Sala expresó que al poder la solicitante reclamar los efectos civiles del matrimonio, al haber interpuesto ella la solicitud de exequátur en su carácter de presunta heredera universal, lo cual se derivaba del acta de matrimonio y de la declaración sucesoral del *de cujus*, resultaba forzoso "declarar la procedencia de la medida solicitada, dado los

potenciales efectos que en materia hereditaria pudiera tener la sentencia de divorcio cuyo pase se pretende".

La Sala resumió que el *fumus boni iuris* surgía de lo declarado en la sentencia extranjera de fecha 29 de abril de 1983, dictada por el Tribunal de Distrito de la Décima Primera Circunscripción Judicial de la Florida, Condado de Dade de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual disolvió el vínculo matrimonial de Miguel Moreno Huérfano y Berta Páez y reiteró "que si bien dicho fallo no goza de efectividad en nuestro ordenamiento jurídico hasta tanto se otorgue el pase de ley definitivo, constituye un indicio sobre la existencia del derecho que asiste a los solicitantes del *exequátur*, consecuencia del carácter de documento público del mismo, el cual fue debidamente legalizado y agregado a las actas procesales como prueba".

Además, el *periculum in mora* derivaba de que "la solicitante de la medida acompañó al expediente, el acta de matrimonio celebrado en el extranjero (marcado "A"), la sentencia de divorcio debidamente legalizada (marcada "E"), el acta de defunción de MIGUEL MORENO HUÉRFANO (marcada "D") y la declaración sucesoral interpuesta por sus herederos ante el extinto Ministerio de Hacienda (marcada "F"), de las cuales se evidencia la disolución del primer vínculo matrimonial de MIGUEL MORENO HUÉRFANO; su posterior unión en matrimonio con DOROTY LOUISE YAKO; el fallecimiento del *de cujus* y; por último, la declaración de sus herederos (Berta Páez de Moreno como cónyuge y Bertha Nadezna, Ana Belén, Miguel y María Isabel Moreno Páez y Belén María, Michel Elias Moreno Yako como sus hijos)".

Por tales razones, la Sala ordenó el "decreto de la medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el inmueble ubicado en el Edificio Caromay, en la Avenida Ávila (hoy Luís Roche), identificado con el número 16-B, y que está registrado en la Oficina de Registro del Tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del estado Miranda, el 18 de septiembre de 1980, bajo el N° 23, Tomo 9, Protocolo 1°".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00386 del 31 de mayo de 2007 (caso: *José Manuel Fernándes Dantas*). Magistrada Ponente: Isbelia Pérez Velásquez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Portuguesa de Divorcio, Competencia en Materia de Exequátur, Calificación del Procedimiento Contencioso, Requisitos de Admisibilidad de la Solicitud de Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil se pronunció sobre una declinatoria de competencia a su favor, de parte del Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el contexto de una solicitud de exequátur de sentencia dictada por el Tribunal de la Circunscripción Judicial de Funchal de la República de Portugal en la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente para la fecha entre José Manuel Fernándes Dantas y María Lucía De Sousa Figueira Dantas. La declinatoria de competencia del Juzgado Superior obedecía a que, en criterio de este, el procedimiento del cual derivó la sentencia portuguesa de divorcio era de naturaleza

contenciosa, correspondiéndole el conocimiento del exequátur al Tribunal Supremo de Justicia a la luz de los artículos 850 y 852 del Código de Procedimiento Civil.

Para evaluar el asunto la Sala comenzó citando el artículo 5, ordinal 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que establece la competencia de la Sala en materia de exequátur "siempre que no se trate de actos o sentencias en asuntos relativos a emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, en cuyo caso corresponderá la competencia al tribunal superior donde se vaya hacer valer el fallo en cuestión, lo que no ocurre en el presente caso, pues de las actas procesales se evidencia que para dirimir el conflicto de intereses hubo contención entre las partes".

Luego de citar una porción de la decisión portuguesa expresando que "el juicio se llevó a cabo a través de una audiencia pública y oral, en la cual se declaró "culpable" al "reo" JOSÉ MANUEL FERNÁNDES DANTAS, imponiéndole a éste el pago "del costo del proceso", hecho éste que abona la condición de que en el juicio hubo una contienda". En esa misma línea, la Sala citó un precedente de la Sala Político-Administrativa para indicar que "para que un procedimiento sea considerado contencioso es menester que exista un litigio entre las partes, es decir, una controversia que deba ser resuelta por el órgano judicial".

Por todo lo anterior, la Sala declaró que era competente para conocer y decidir la solicitud de exequátur interpuesta.

De seguidas, la Sala indicó que no constaba en autos la "ejecutoria legalizada de la sentencia cuyo pase de ley se pretende, lo que constituye un documento indispensable de admisibilidad dispuesto en el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil", razón por la cual otorgó un plazo de 20 días de despacho para que el solicitante subsanara tal defecto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00407 del 05 de junio de 2007 (caso: *Jenny Ramírez de Carroz c. Richard Henry Carroz Ortíz*). Magistrada Ponente: Yris Armenia Peña Espinoza. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Circuito del Décimo Tercer Circuito Judicial en y para el Condado Hillsborough, Florida, División de Familia de los Estados Unidos de Norteamérica, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente hasta entonces entre Jenny Ramírez de Carroz y Richard Henry Carroz Ortíz.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó determinando la fuente aplicable a la luz del artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado, expresando que "se ha solicitado que por el procedimiento de exequátur se declare fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, de una sentencia dictada por un Tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica, país con el cual la República Bolivariana de Venezuela no ha celebrado tratado público alguno en materia de reconocimiento y la ejecución de sentencias de divorcio, por tal

motivo, tomando en cuenta la jerarquía de las fuentes, son aplicables las normas de derecho internacional privado venezolano".

En lo que respecta a los requisitos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala expresó que:

1. De las actas se constataba que la decisión extranjera sometida a examen, versa sobre una acción correspondiente al campo del derecho privado, como lo es el divorcio, cuya regulación corresponde al derecho civil.

2. No obstante no constar en los autos el auto ejecutorio de la sentencia en cuestión, el carácter de cosa juzgada de la misma, deviene de su propio texto, ya que en el mismo quedó expresado: "Sentencia Final de Divorcio". En consecuencia, estimó cumplido el requisito que exige que la sentencia cuyo pase legal se solicita tenga el carácter de cosa juzgada.

3. De la lectura de la sentencia objeto de la solicitud se desprendía que la misma sólo declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los ciudadanos Jenny Ramírez de Carroz y Richard Henrry Carroz Ortiz, lo que permitía establecer que en ella nada se trata sobre derechos reales ubicados en la República Bolivariana de Venezuela.

4. A la luz de los artículos 42, numeral 2 y 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se destacaba que la demandante del divorcio tenía su domicilio en el estado de Florida, por tanto, el Juzgado del Circuito Décimo Tercer Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, en el Estado de Florida, tenía jurisdicción para conocer sobre divorcio planteado. Además, la Sala tomó en consideración una propia mención de la sentencia en donde declaraba tener jurisdicción.

5. En el texto de la sentencia cuyo pase legal se solicita, no constaba que en el proceso de divorcio haya sido citado debidamente el demandado. A lo que se agregó que no obstante ello, se constataba que el ciudadano frente al cual se quería hacer vales la sentencia estadounidense de divorcio manifestó ante la Sala en diversas oportunidades no objetar en sentido alguno el procedimiento de exequátur que se llevaba en su contra.

6. No constaba en las actas del expediente la existencia de algún otro fallo que ya haya decidido previamente el asunto planteado, (por tribunales venezolanos, ni por extranjeros), así como tampoco constaba que alguna de las partes haya iniciado con anterioridad un proceso similar al resuelto por la sentencia cuyo exequátur se demanda, y que de alguna manera se encuentre pendiente la resolución del mismo por parte de algún tribunal de Venezuela.

7. La sentencia objeto de la solicitud de exequátur no contrariaba el orden público interno venezolano, pues la misma, fue dictada, según se desprende de su texto, con base a la causal denominada "incompatibilidad de caracteres", alegada por la solicitante del exequátur, en la oportunidad de demandar el divorcio, causal que había sido asimilada a la establecida en el ordinal 3° del artículo 185 del Código Civil.

Por todo lo anterior, la Sala concedió el pase a la sentencia objeto de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00425 del 19 de junio de 2007 (caso: *Luisa García Patiño de Reyes*). Magistrado Ponente: Luís Antonio Ortíz Hernández. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Dominicana de Divorcio, Competencia en Materia de Exequátur, Procedimientos de Naturaleza No Contenciosa. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil se pronunció sobre su competencia para conocer y decidir una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por La Camara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Espaillat de la República Dominicana, que declaró admitir el divorcio por el mutuo y perseverante consentimiento, entre los esposos Pedro Antonio Reyes Vargas y Luisa García Patiño.

Para pronunciarse sobre este punto la Sala partió del artículo 5, primer aparte y ordinal 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para entonces vigente, el cual indicaba que la Sala de Casación Civil era la competente para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades jurisdiccionales extranjeras, con la excepción prevista en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, la Sala procedió a revisar la sentencia objeto de la solicitud para indicar que la misma surgió de un proceso de naturaleza no contenciosa, pues quedó claramente establecido que fue emitida en un procedimiento de mutuo y perseverante consentimiento, en el cual comparecieron ambas partes para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

Por tales razones la Sala concluyó que al tratarse de una decisión emanada de un procedimiento no contencioso la competencia para conocer del presente exequátur correspondía al tribunal superior civil del lugar donde se haya de hacer valer, de conformidad con lo pautado en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, por lo que declinó en tal sentido su competencia.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. EXEQ.00473 del 26 de junio de 2007 (caso: *Carlos Contreras Urbina c. Ana Agüero Rodríguez*). Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de Dade County Oficial # 8750 del Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre Carlos Contreras Urbina y Ana Agüero Rodríguez.

Antes de sus consideraciones para decidir la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia. Para ello partió del artículo 5 numeral 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con los artículos 850 y 856 del Código de Procedimiento Civil, a lo cual agregó una cita de la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa. Todo ello llevó a la Sala a declarar que el procedimiento que dio lugar a la sentencia de divorcio de la presente solicitud

de exequátur tuvo carácter contencioso, lo cual fundamentó en citas de la propia decisión, destacando además que el solicitante en exequátur había demandado el divorcio fundamentándose en que su cónyuge no cumplió con el deber de seguir a su cónyuge con el objeto de hacer la vida en común con el mismo. Por tales razones la Sala afirmó su competencia.

En sus consideraciones para decidir la Sala inició determinando la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, indicando que en el caso en concreto se solicitaba la declaración de fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, de una sentencia dictada por un Tribunal de Estados Unidos, país con el que Venezuela no ha suscrito tratados internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, agregando que "por tal razón, y siguiendo el orden de prelación de las fuentes en la materia, se impone la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado Venezolano".

Respecto de los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en materia de divorcio.

2. Que la sentencia tenía carácter de cosa juzgada lo cual se desprendía de su propio texto en donde textualmente se señalaba el carácter definitivo de ésta.

3. Que mediante la sentencia en cuestión no se arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva, por cuanto la controversia no versaba sobre bienes inmuebles situados en el Territorio de la República, sino que la decisión extranjera sólo se pronuncia sobre la disolución del vínculo matrimonial existente entre los ciudadanos Carlos Contreras Urbina y Ana Agüero Rodríguez.

4. Que el tribunal estadounidense tenía jurisdicción para pronunciarse sobre la disolución del matrimonio por divorcio por estar el accionante domiciliado en ese país, con base en el criterio del paralelismo establecido en el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que la demandada en divorcio fue citada y no obstante no asistió ante la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial de Dade Conty Oficial # 8750 del Estado de Florida, Estados Unidos de América, a lo que agregó la Sala que la ciudadana Ana Agüero Rodríguez estuvo presente en la audiencia oral de informe y no hizo oposición alguna en el momento en que la Presidenta de la Sala de Casación Civil, le dió el derecho de palabra, convalidando y aceptando con ello el pase de la sentencia extranjera.

6. Que no constaba en autos que la sentencia en cuestión fuese incompatible con alguna decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por algún tribunal venezolano y tampoco había evidencia de que existiera juicio pendiente ante los tribunales venezolanos que tuviese identidad con la decisión objeto de la solicitud.

Por todo lo anterior la Sala le concedió fuerza ejecutoria a la sentencia objeto de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. EXEQ.00474 del 26 de junio de 2007 (caso: *Alexandra García Alfaro y Nelson Jesús Rincón Morales*). Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Mexicana de Divorcio e Instituciones Familiares, Excepción de Orden Público, Eficacia Parcial. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció la solicitud de exequátur incoada por Alexandra García Alfaro y Nelson Jesús Rincón Morales mediante la cual se solicitó el reconocimiento de una sentencia dictada por el Juzgado Tercero de lo Familiar Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco, México, mediante la cual se declaró el divorcio de los solicitantes, la guarda y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos del hijo menor de edad de la pareja.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir determinando la fuente aplicable para conocer la solicitud de exequátur a partir del artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido la Sala expresó que México y la República Bolivariana de Venezuela ratificaron la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y que, no obstante ello, esta convención no le es aplicable al caso de autos, ya que México reservó el artículo 1º *eiusdem* al limitar la aplicación de este instrumento a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte. Por todo ello la Sala determinó como aplicable la Ley de Derecho Internacional.

En lo que respecta a los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala estableció lo siguiente:

1. Que la decisión extranjera versa sobre materia civil, pues declaró el divorcio, la repartición de los bienes muebles del matrimonio, y dispuso respecto del hijo menor Nelson Christopher Rincón García, el régimen de visitas, la pensión de alimentos, la guarda y custodia, y que la patria potestad la mantienen ambos padres.

2. Que el carácter de cosa juzgada del fallo cuyo pase se solicitaba se demostraba porque se indicó en la propia decisión que tenía categoría de sentencia ejecutoriada. Ello fue ratificado por un auto dictado por el Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado de Jalisco, que demostraba el carácter de cosa juzgada del fallo al señalar que éste no admite recurso alguno.

3. Que la decisión extranjera sólo se pronunciaba sobre el divorcio, el régimen de visitas, pensión de alimentos, guarda y custodia, la patria potestad de los padres sobre el menor y la repartición de los bienes muebles o moblaje entre los excónyuges.

4. Que el Juzgado Tercero de lo Familiar Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco, sí tenía jurisdicción para pronunciarse sobre lo resuelto en el fallo emanado el 17 de marzo de 2004, cuyo exequátur se pretendía, con base en el criterio del paralelismo establecido en el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que del texto de la decisión se evidencia que el demandado sí fue citado y realizó un convenimiento con la demandante y, por ende, las partes participaron en el juicio y pudieron

ejercer su derecho de defensa, lo cual da por cumplido la garantía del debido proceso exigida en este ordinal.

6. Que en las actas del expediente no constaba pronunciamiento alguno que sea anterior al emitido por el Juzgado Tercero de lo Familiar Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco, México, que pueda demostrar la cosa juzgada, ni argumento sobre litispendencia internacional que señale la existencia de algún proceso sobre estos asuntos ante los órganos jurisdiccionales de la República.

7. Luego la Sala se pronunció sobre la proposición segunda del dispositivo del fallo mexicano que prohibía a las partes divorciadas contraer un nuevo matrimonio en los próximos dos años. En tal sentido, la Sala aludió al artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado, establece la procedencia de la excepción de orden público internacional cuando la situación jurídicamente creada en otro estado sea manifiestamente incompatible con los principios esenciales del orden público venezolano.

A ello añadió la Sala que son principios esenciales del orden público venezolano los derechos inherentes a la persona humana, consagrados en tratados, pactos y convenciones, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela; los establecidos en nuestra Constitución e incluso los no enunciados en instrumento alguno —establece el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela— por ser éstos el derecho natural del hombre y la expresión de los valores supremos de la humanidad. La referencia a la Constitución fue complementada por la Sala con alusiones al artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicando que "¨[l]as normas antes transcritas, determinan la importancia que tiene para el ser humano el poder contraer matrimonio para fundar una familia, siempre que este tenga la edad núbil, es decir, apta para la reproducción humana, y se realice libremente, por voluntad propia".

Posteriormente la Sala aludió a la evolución de la institución del divorcio en el sistema venezolano y específicamente citó el artículo 186 del Código Civil, expresando la Sala que "[l]a referida norma establece la plena libertad a los divorciados de contraer matrimonio nuevamente, con la excepción respecto a la espera de diez (10) meses que debe mantener la mujer por la posibilidad de embarazo para evitar la turbatio sanguinis, plazo que puede obviar si demuestra lo contrario mediante prueba médica".

Finalmente, la Sala aludió a la tendencia del divorcio remedio para establecer que "la decisión extranjera pena a los cónyuges al impedirles contraer matrimonio durante los dos años siguientes a la declaratoria del divorcio, lo cual resulta violatorio de los principios esenciales del estado venezolano, pues el divorcio extranjero no puede tener efectos sancionatorios sobre la libertad de los divorciados de contraer nuevas nupcias en nuestro país, pues el matrimonio en la República Bolivariana de Venezuela es un derecho humano que la sociedad y legislación fomentan por ser la familia la unidad fundamental de la sociedad".

Por todo lo anterior la Sala activó la excepción del orden público "para la proposición segunda del dispositivo del fallo extranjero, referente a la sanción que impide a las partes contraer

matrimonio en un plazo de dos años contados desde la sentencia de divorcio, y se le concede fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, a las demás proposiciones de dicha decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Derecho Internacional Privado, tal y como se declarará de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo de este fallo".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00512 del 10 de julio de 2007 (caso: *Nohelia Janette Aguilar Lozada c. Norbert Renk*). Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Alemana de Divorcio, Excepción de Orden Público. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal Local de Lörrach, Tribunal de Familia, Alemania mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Nohelia Janette Aguilar Lozada y Norbert Renk.

En este caso destaca que la representación del Ministerio Público expuso que la declaratoria de divorcio de la sentencia cuyo pase se solicita es violatorio del orden público, pues los cónyuges no tenían más de un año separados, lo cual tomaba como contrario a lo establecido en las causales de divorcio de nuestro Código Civil, cuyas normas son de orden público y, por ende, que la decisión objeto de la solicitud de exequátur no podía tener vigencia dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Para decidir sobre este asunto, la Sala comenzó indicando que si bien el artículo 851 del Código de Procedimiento Civil contenía como requisito de eficacia de las sentencias extranjeras el que "no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República", con la entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado se observa que este no contiene ya como un requisito de procedencia que la sentencia no contraríe el orden público o del derecho público interno, razón por la cual la representación fiscal no debió exponer en su análisis del ordinal 6º) de la Ley de Derecho Internacional Privado su alegato de violación del derecho público interno respecto de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil venezolano. En esa línea, la Sala afirmó que la excepción de orden público en el reconocimiento de las sentencias extranjeras —situaciones jurídicamente creadas en el derecho extranjero— está consagrada en el artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Luego, la Sala indicó que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado la ley aplicable es la de Alemania. De seguidas, una vez citado el artículo 185-A del Código Civil, la Sala expresó que "es evidente que la legislación alemana y la venezolana aceptan la separación de los cónyuges como causal de divorcio, con la diferencia que la primera otorga el divorcio antes de que transcurra el año y la segunda exige que este lapso de más de un año se cumpla".

Por ello, la Sala concluyó que la situación jurídica creada en Alemania al declarar el divorcio por separación previa de los cónyuges, es compatible con el sistema básico de valores venezolano, que no viola principios esenciales del Estado, y por ello esta decisión es tolerable en la República Bolivariana de Venezuela.

A ello agregó la Sala que "la excepción de orden público contenida en el artículo 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado, le permite al juez revisar sólo la conformidad de la decisión con los principios esenciales de su derecho, por eso es de uso restrictivo, pues en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras la regla general es el pase, y su negativa sería la excepción, pues negarle vigencia en el territorio a una situación jurídicamente creada en el extranjero afectaría a las partes intervinientes y a los terceros, porque su realidad de hecho difiere de la realidad jurídica, pues se estaría negando el reconocimiento de los derechos adquiridos en otro Estado que ya conoció del asunto".

En esa misma línea, la Sala expresó que cuando el juez de oficio considere violado el mecanismo de orden público o sea invocado en materia de reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio, se debe revisar si el fundamento y el efecto de la declaratoria del divorcio son manifiestamente contrarias a los principios esenciales del Estado, con base en las siguientes reglas: (i) Si la causal extranjera es diferente a las causales establecidas en el Código Civil venezolano, se dará el pase al fallo si no es manifiestamente contraria a un principio esencial del Estado, y si la declaratoria del divorcio per se no viola un principio esencial del Estado; (ii) Si la causal extranjera es diferente a las establecidas en el Código Civil venezolano, no se dará el pase al fallo sí es manifiestamente contraria a un principio esencial del Estado; y (iii) Si la causal extranjera es igual a las establecidas en el Código Civil venezolano, no se dará el pase al fallo sí el efecto que cause el divorcio en nuestro territorio es manifiestamente contrario a un principio esencial del Estado.

Por todo lo anterior, la Sala expresó que no prosperaba la excepción de orden público opuesta por la representación del Ministerio Público.

En cuanto al fondo de la cuestión la Sala inició primeramente determinando la fuente aplicable en virtud del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para expresar que entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Federal de Alemania no había un tratado internacional vigente en materia de reconocimiento de fallos, razón por la cual era aplicable la Ley de Derecho Internacional Privado.

En lo que respecta a los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala expresó lo siguiente:

1. Que la decisión extranjera versa sobre materia civil, pues declaró el divorcio entre Nohelia Janette Aguilar Lozada y Norbert Renk.

2. Que el carácter cosa juzgada del fallo cuyo pase se pretende, se evidencia con la consignación en autos del fallo con la mención de que se el fallo se hizo firme, la cual demuestra que la decisión quedó definitivamente firme.

3. Que la decisión extranjera sólo se pronunciaba sobre el divorcio y, por ende, no se arrebató la jurisdicción exclusiva que tienen los tribunales venezolanos sobre los bienes inmuebles.

4. Que el Tribunal Local de Lörrach, Tribunal de Familia, si tenía jurisdicción para pronunciarse sobre el divorcio por estar los cónyuges domiciliados en ese país, con base en el criterio del paralelismo establecido en el ordinal 1º) del artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que del texto de la decisión no se evidenciaba como ni cuando fue citado el demandado, sin embargo, la finalidad de la citación fue cumplida, pues consta en la sentencia que las partes participaron en el juicio.

6. Que en las actas del expediente, no constaba pronunciamiento alguno que fuese anterior al emitido por el Tribunal Local de Lörrach, Tribunal de Familia, que pueda demostrar la cosa juzgada, ni argumento sobre litispendencia internacional que señalase la existencia de algún proceso sobre estos asuntos ante los órganos jurisdiccionales de la República.

Por todo lo anterior, la Sala otorgó el pase en exequátur a la sentencia alemana de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXH.00633 del 03 de agosto de 2007 (caso: *Amado Enrique Yambay Velázquez c. Ana María Figueredo Amaro*). Magistrado Ponente: Carlos Oberto Vélez. Temas: Cooperación Judicial Internacional, Exhorto de Tribunal Paraguayo, Definición de Exhorto, Definición de Exequátur, Diferencias entre las Figuras de Exhorto y Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil se pronunció sobre su competencia para ejecutar un exhorto emanado del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la ciudad de Nuestra Señora de La Asunción, Paraguay, en el cual se solicita la inserción ante el Registro Civil del domicilio de la demandada, ubicado en el Municipio Chacao del estado Miranda, República Bolivariana de Venezuela, de la sentencia que dictó el referido Juzgado Paraguayo, mediante la cual declaró con lugar el juicio de divorcio seguido por el ciudadano Amado Enrique Yambay Velázquez contra Ana María Figueredo Amaro. Este exhorto fue remitido a la Sala mediante oficio por un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó dando una definición genérica de exhorto para establecer que en el Derecho Internacional Privado "el exhorto es un medio de cooperación utilizado por los tribunales de los distintos Estados de la comunidad internacional para realizar actos atinentes a procesos judiciales en otros territorios en los que no tienen jurisdicción. Estos son citaciones, notificaciones, evacuación de pruebas y actos de mera sustanciación".

En tal sentido, la Sala citó el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, resaltando que tal norma indica en su literal c que "en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución".

Luego de establecer que lo que buscaba el exhorto del tribunal paraguayo era la ejecución de una sentencia, la Sala expresó que "[o]tra es la figura de derecho internacional que regula la posibilidad de que los efectos de una sentencia de un país puedan cumplirse en otro país distinto, como es el exequátur". A ello agregó que "[e]l procedimiento de exequátur es un procedimiento especial que incoa la parte interesada o sus causahabientes ante los tribunales competentes de la República, para conferirle a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria, por ende, lo declarado en ella adquiere efectos de cosa juzgada y es *erga omnes*".

Luego de establecer que el Juzgado de Primera Instancia erró en declinar la competencia en la Sala para conocer del exhorto, la Sala aclaró que, de conformidad con los artículos 59 y 857 del Código de Procedimiento Civil "se evidencia que el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de los exhortos o cartas rogatorias remitidas a los tribunales de la República, ***serán los juzgados de primera instancia del lugar donde deba realizarse la actuación solicitada***".

Por ello la Sala concluyó que si bien el tribunal paraguayo erró al ordenar la inserción de una sentencia en el Registro Civil de otro país por la vía del exhorto formalmente lo que fue requerido es un exhorto y, como tal, debe tramitarse en Venezuela para determinar la competencia del tribunal que debe pronunciarse respecto a su procedencia y que tal competencia corresponde a los juzgados de primera instancia del lugar donde deba realizarse la actuación solicitada.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00673 del 09 de agosto de 2007 (caso: *José del Carmen Borda Moreno c. Sofía Maryorie Lozano de Borda*). Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento de Decisiones Extranjeras, Sentencia Colombiana de Divorcio, Competencia en Materia de Exequátur, Procedimientos No Contenciosos. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil se pronunció sobre su competencia para conocer una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Familia, Bogotá D.C. República de Colombia, Rama Jurisdiccional, mediante la cual se declaró disuelta la sociedad conyugal existente entre José del Carmen Borda Moreno y Sofia Maryorie Lozano de Borda.

Para ello la Sala comenzó refiriéndose a los artículos 5, numeral 42 de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, 850 y 856 del Código de Procedimiento Civil, para luego indicar que "es de observar que la mencionada sentencia, en su parte motiva señala que la causa se trata de un proceso de separación de cuerpos instaurado por mutuo acuerdo de los cónyuges, los cuales estuvieron representados por medio de apoderada judicial común".

De igual forma la Sala reiteró el criterio de la Sala Político-Administrativa en cuanto a que: (i) lo relevante para calificar a un asunto como no contencioso no lo es la mera ausencia de contención, sino que se trate de procedimientos que por su naturaleza, pretensiones y finalidad respondan que las partes en los mismos tengan un común interés y que la sentencia no resulte condenatoria o absolutoria de una de ellas; y (ii) el asunto no será de naturaleza contenciosa

cuando no exista conflicto de intereses entre las partes, por lo que en tal caso, la competencia le corresponderá al Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer la sentencia, de conformidad con el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que, al tratarse de un juicio no contencioso y de mutuo consentimiento, ella debía declararse incompetente y, en consecuencia, consecuencia declinar la competencia para el conocimiento de este asunto en el Tribunal Superior del Área Metropolitana de Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00674 del 09 de agosto de 2007 (caso: *Ashenoff & Associates, Inc. y Otro c. Orlando Castro Castro y Otro*). Magistrado Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Estadounidense en Materia Patrimonial, Requisito de la Citación y Garantía del Derecho de la Defensa, Notificaciones Judiciales en el Extranjero por Vía Postal. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur interpuesta por Ashenoff & Associates, Inc., empresa que actúa por sus propios derechos y en su carácter de cesionaria del ciudadano Richard L. Ashenoff, de una sentencia dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, División de Jurisdicción General, que condenó a los ciudadanos Orlando Castro Castro y Orlando Castro Llanes, al pago de unas cantidades de dinero, más los intereses generados por la misma.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó determinando la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala indicó que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no hay un tratado en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, razón por la cual se imponía la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

Sobre los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado la Sala indicó lo siguiente:

1. Que la sentencia fue dictada en materia civil, específicamente en materia de cobro de bolívares.

2. Que la sentencia tenía carácter de cosa juzgada, lo cual desprendió la Sala del texto de la certificación de la sentencia cuyo pase se solicita, en donde textualmente se señala el carácter definitivo de ésta.

3. Que a pesar del alegato de los ciudadanos Orlando Castro Castro y Orlando Castro Llanes de que se le había arrebatado a la República Bolivariana de Venezuela su jurisdicción exclusiva sobre el asunto, no se verificaba ninguno de las causales contenidas en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Como vemos, la Sala aplicó incorrectamente la norma de inderogabilidad de jurisdicción para decidir sobre el requisito de jurisdicción exclusiva, a pesar de que ambas instituciones son distintas.

4. Que el tribunal estadounidense tenía jurisdicción para conocer el asunto, dado que se celebró un contrato en el Condado de Miami Dade, Florida, cuya ejecución se verificó en dicho Condado. A ello agregó la Sala una cita de la sentencia No. EXEQ.00474 del 26 de junio de 2007 (caso: *Alexandra García Alfaro y Nelson Jesús Rincón Morales*) que se refería al criterio del paralelismo, a pesar de que la Ley de Derecho Internacional Privado no prevé el criterio de paralelismo como parte de aquellos según los cuales los tribunales venezolanos pueden asumir jurisdicción para conocer y decidir acciones sobre contenido patrimonial.

5. Que no se cumplía con el requisito de que el "el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa", dado que: (i) si bien los demandados del proceso estadounidense se habían dado por citados de la primera demanda, ésta fue reformada, siendo luego notificados por vía postal a través de Federal Express (FEDEX); (ii) la República Bolivariana de Venezuela había hecho expresa reserva mediante la cual se oponía a la notificación por vía postal respecto del Convenio de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial; (iii) en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias la vía postal tampoco constituía un medio de idóneo para realizar citaciones y notificaciones; (iv) según el artículo 857 del Código de Procedimiento Civil las citaciones deben practicarse a través de los tribunales venezolanos; y (v) ya la Sala se había pronunciado en sentido similar en la sentencia No. EXEQ.00906 del 14 de noviembre de 2006 (caso: *Comercial Turbine Services, LTD. (CTS) c. Aserca Airlines, C.A.*).

6. Que si bien constaba en autos copia certificada de un juicio seguido entre las mismas partes sobre el mismo asunto y título ante un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, no es menos cierto que este tribunal mediante sentencia interlocutoria declaró suspendido el proceso hasta la presentación por la parte demandante, de caución o fianza en virtud de tratarse de una acción de naturaleza civil y no estar domiciliado en Venezuela (*cautio judicatum solvi*), así como que mediante sentencia de otro Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que pasó a conocer el asunto en virtud de la inhibición del juez original, se declaró extinguido el proceso, razón por la cual que no existía litispendencia internacional ni se le arrebató a Venezuela la jurisdicción para conocer del caso.

7. Que la sentencia estadounidense no contrariaba el orden público venezolano, debido a que fue dictada en un juicio por cobro de bolívares originado por obligaciones de naturaleza civil contraídas entre las partes, y se aplicó una sanción procesal prevista en el ordenamiento jurídico competente que en ningún caso resulta incompatible con los principios de orden público venezolano.

Por todo lo anterior la Sala negó la fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela de la sentencia estadounidense.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00806 del 08 de noviembre de 2007 (caso: *Damarys Valentina Tovar Breto c. Oswaldo José Gil Pérez*). Magistrada Ponente: Yris Armenia Peña Espinoza. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Española de Divorcio, Competencia en Materia de Exequátur, Calificación del Procedimiento No Contencioso. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció una solicitud de exequátur respecto de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Quince (Familia), con sede en Barcelona España que declaró la disolución por divorcio del matrimonio contraído Damarys Valentina Tovar Breto y Oswaldo José Gil Pérez.

Primeramente la Sala procedió a determinar su competencia para lo cual se basó en los artículos 5, numeral 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 850 y 856 del Código de Procedimiento Civil. Luego la Sala procedió a revisar tanto el escrito de exequátur como la sentencia de cuyo pase se estaba solicitando, para determinar que el procedimiento español de divorcio fue no contencioso. En esa línea la Sala reiteró el criterio de que "el asunto no será de naturaleza contenciosa cuando no exista ningún tipo de conflicto de intereses entre las partes".

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que "de acuerdo con el contenido de los autos en los cuales cursa la solicitud objeto del presente fallo, será el tribunal superior civil de la circunscripción judicial del estado Mérida, que resulte competente. Ello, por ser éste el lugar donde fue celebrado el matrimonio disuelto por la sentencia cuyo pase legal se solicita". En tal sentido, la Sala declinó su competencia para conocer la solicitud de exequátur de la sentencia española de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00850 del 22 de noviembre de 2007 (caso: *Marelis Parra c. Geni Armando Pirela*). Magistrada Ponente: Antonio Ramírez Jiménez. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Estadounidense de Divorcio, Competencia en Materia de Exequátur, Calificación del Procedimiento No Contencioso, Requisitos de la Solicitud de Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil conoció se pronunció sobre su competencia para conocer una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal del Décimo Séptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, EEUU mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente para la fecha entre Marelis Parra y Geni Armando Pirela. El expediente llegó a la Sala en virtud de una declinación de competencia realizada por un juzgado superior del estado Zulia.

En tal sentido, la Sala partió de lo indicado en el artículo 5, numeral 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia aplicable *rationae temporis*, así como de lo indicado en los artículos 850 y 856 del Código de Procedimiento Civil. Ello lo combinó la Sala con el reiterado criterio de diferenciación entre procedimientos contenciosos y no contenciosos, expresando que lo relevante para calificar a un asunto como no contencioso no lo es la mera ausencia de contención, sino que se trate de procedimientos que por su naturaleza, pretensiones y finalidad

respondan que las partes en los mismos tengan un común interés y que la sentencia no resulte condenatoria o absolutoria de una de ellas.

En cuanto al procedimiento que derivó en la sentencia objeto de la solicitud de exequátur, la Sala indicó que tuvo carácter contencioso. Esto lo derivó de menciones de la propia decisión que aludían a partes con posiciones procesales contrarias. De igual forma, reiteró el criterio de que la contención supone que exista un litigio entre las partes, es decir que exista una controversia entre las partes que deba ser resuelta por el órgano judicial.

Con base en lo anterior, la Sala aceptó la competencia declinada por el juzgado superior zuliano.

Adicionalmente, la Sala evidenció que en el escrito contentivo de la solicitud de pase de sentencia extranjera que no había señalamiento del domicilio o residencia de la persona que solicitaba el exequátur ni de la persona contra la cual se pretende la ejecutoria de la sentencia extranjera en el país, lo que contravenía los requisitos de la solicitud de exequátur planteados por el artículo 852 del Código de Procedimiento Civil. Por ello la Sala le otorgó a la solicitante un lapso para su subsanación.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. EXEQ.00960 del 18 de diciembre de 2007 (caso: *Mayra Carcelen de Franco c. Jorge Fernando Franco Cáceres*). Magistrado Ponente: Luís Antonio Ortíz Hernández. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Sentencia Ecuatoriana de Divorcio, Medios de Terminación del Procedimiento de Exequátur, Desistimiento de la Solicitud de Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala de Casación Civil se pronunció sobre el desestimiento presentado por la ciudadana Mayra Carcelen de Franco respecto de la solicitud de exequátur de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno en lo Civil de los Ríos, Ventanas de la República de Ecuador que declaró disuelto el matrimonio entre Mayra Carcelen de Franco y Jorge Fernando Franco Cáceres.

Para ello la Sala partió del artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, que establece la institución del desistimiento. Esta norma la concordó con el artículo 154 *ejusdem*, que se refiere a las facultades que establece que el apoderado debe tener facultad expresa para desistir. Además de ello, la Sala citó extensivamente la sentencia No. EXEQ.00179 del 13 de marzo de 2006 (caso: *Jorge Marelas Pantzouri*).

En virtud de lo anterior la Sala verificó que: (i) el apoderado de la solicitante tenía facultad expresa para desistir; y (ii) la solicitud de exequátur para el momento de producirse el desistimiento sólo se encontraba admitida, sin que la parte demandada hubiere dado contestación.

Por todo lo anterior la Sala homologó el desistimiento presentado por la solicitante en exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00083 del 24 de enero de 2007 (caso: *Oswaldo Antonio García Guinola c. Suramericana de Transporte*

de Petróleo, C.A. y Otra). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Arbitraje, Excepción de Arbitraje, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta de jurisdicción en el contexto de una demanda que por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales incoada por Oswaldo Antonio García Guinola contra Suramericana de Transporte de Petróleo, C.A. y Sargeant Marine Venezuela, C.A. La consulta llegó al conocimiento de la Sala en virtud de la declaratoria de falta de jurisdicción realizada por el tribunal de primera instancia.

El contrato de trabajo suscrito por el demandante con las demandadas contenía una cláusula de derecho aplicable habiéndose escogido el derecho del estado de Florida, Estados Unidos de América, así como una cláusula de arbitraje bajo las reglas de la American Arbitration Association.

La Sala inició sus consideraciones para decidir indicando que el juzgado de primera instancia había errado en su fundamento para la consulta, al basarse en el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo correspondiente era basarse en el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, siendo que se había declinado jurisdicción frente al extranjero. Esto a pesar de que en este caso en concreto el motivo de la declaratoria de falta de jurisdicción fue una cláusula de arbitraje.

Luego la Sala se pronunció sobre un escrito consignado por el demandante ante ella, para dar sus consideraciones respecto de la consulta obligatoria de jurisdicción. En tal sentido, la Sala indicó que no es procedente la presentación de escritos en los casos de consultas de jurisdicción sometidas a la Sala, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el demandante no iban a ser valorados.

Posteriormente, la Sala indicó que "[l]a controversia planteada se contrae a una demanda interpuesta contra un litisconsorcio integrado por dos sociedades mercantiles, razón por la cual se abordará el análisis relativo a la jurisdicción respecto de cada una de las co-demandadas".

Comienza la Sala determinando la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala expresó que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existía tratado alguno que regule lo referente a la materia de jurisdicción, por lo que se tenía que descender a las normas nacionales de Derecho Internacional Privado.

Luego la Sala pasó a determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer la controversia. En tal sentido, la Sala partió del criterio general de jurisdicción establecido en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, referido al domicilio del demandado. En esa línea, la Sala reiteró el criterio de que concepto de domicilio de las personas jurídicas mercantiles se desprende del artículo 203 del Código de Comercio; es decir, el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad y a falta de ello, el lugar de su establecimiento

principal. Por ello, al haberse comprobado que ambas sociedades mercantiles demandadas tenían su domicilio en el territorio nacional, la Sala declaró que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el asunto.

La Sala procedió entonces a pronunciarse sobre el alegato de arbitraje hecho por Sargeant Marine Venezuela, C.A., para lo cual citó, en primer lugar el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil referido al arbitramento y, luego, los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial. Ello lo concordó la Sala con una cita de la sentencia No. 02080 del 10 de agosto de 2006 (caso: *Hesperia Enterprise Sucursal Venezuela, C.A. c. Corporación Hotelera Hemesa, C.A.*), según la cual para la determinar la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria debía: (i) determinarse la validez de la cláusula compromisoria; (ii) determinarse si existía o no una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas; y (iii) determinarse si de lo que se desprendía de la actuación de las partes en sede judicial podía advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria.

Luego de citar la cláusula de arbitraje, la Sala indicó que la misma debía atender lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, resaltando que no fuese contraria al orden público. Partiendo de ello la Sala indicó que "el asunto bajo examen está referido a una reclamación por el pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, materia especialmente protegida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo", norma la cual concordó con el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Respecto de tales normas la Sala expresó que "establecen el principio de aplicación territorial de la legislación laboral venezolana, según el cual, a los venezolanos y extranjeros que presten servicios laborales dentro del territorio de la República o que convengan en el país la prestación de servicios laborales, se les deberá aplicar la legislación laboral venezolana". De igual forma reiteró el criterio según el cual el Poder Judicial venezolano tiene jurisdicción para resolver las controversias que surjan en virtud de las relaciones laborales que se ejecuten dentro del territorio de la República.

Con base en todo lo anterior, la Sala concluyó que en el presente caso el demandante ejecutó sus servicios dentro del territorio venezolano, lo que constituye el vínculo más estrecho como factor de conexión para solucionar la controversia de autos, por cuanto se verifica el supuesto de hecho contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, razón por la cual los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00140 del 31 de enero de 2007 (caso: *Marino Plasencia c. BJ Services de Venezuela, C.C.P.A.*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por prestaciones sociales interpuesta por Marino Plasencia contra BJ Services de Venezuela, C.C.P.A. El recurso fue interpuesto contra la sentencia de primera instancia que desestimó el alegato de la parte demandada referido a la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al juez extranjero.

El alegato de la parte demandada se basaba en que las partes pactaron el sometimiento de sus controversias a la jurisdicción de los tribunales en el Estado de Texas, Estados Unidos de América y que la materia laboral no se encuentra comprendida en los supuestos de jurisdicción venezolana exclusiva establecidos en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Para comenzar sus consideraciones para decidir la Sala estableció que se imponía el análisis de los alegatos de la demandada a la luz del Derecho Internacional Privado, por ello procedió a revisar el tema de la fuente aplicable con base en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala expresó que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existía tratado alguno que regule lo referente a la materia de jurisdicción, por lo que se tenía que descender a las normas nacionales de Derecho Internacional Privado.

Luego, la Sala partió del artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado que establece el criterio general de jurisdicción referido al domicilio del demandado. Luego de hacer referencia al documento constitutivo de la parte demandada, la Sala observó que ella estaba domiciliada en el territorio nacional por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, "en principio", los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela tenían jurisdicción para conocer la causa.

Ahora bien, para decidir sobre el alegato de la parte demandada, la Sala partió del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, a pesar de que ya había asumido jurisdicción conforme a una norma distinta. Sobre esta norma indicó que "contempla un criterio especial de jurisdicción a favor de los tribunales venezolanos en materia de acciones patrimoniales referidas a las obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o hechos verificados en el mencionado territorio".

Ello lo concordó con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, para indicar que establece el principio de aplicación territorial de la legislación laboral venezolana, según el cual, a los venezolanos y extranjeros que presten servicios laborales dentro del territorio de la República o que convengan en el país la prestación de servicios laborales, se les deberá aplicar la legislación laboral venezolana.

De igual forma, la Sala reiteró el criterio según el cual el Poder Judicial venezolano tiene jurisdicción para resolver las controversias que surjan en virtud de las relaciones laborales que se ejecuten dentro del territorio de la República. A ello agregó una referencia al artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Con base en lo anterior, la Sala concluyó que "visto que en el caso bajo estudio el accionante reclama los beneficios que a su decir se le adeudan por el tiempo en que prestó sus servicios en

Venezuela, esto es, desde el 30 de noviembre de 1999 hasta el 07 de febrero de 2006, debe esta Sala concluir que los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer de la acción interpuesta contra la sociedad mercantil accionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado y el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, siendo además aplicable la Ley Orgánica del Trabajo conforme lo contempla su artículo 10". Por tales razones la Sala declaró improcedente la regulación de jurisdicción y confirmó la sentencia del tribunal de instancia.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00188 del 07 de febrero de 2007 (caso: *Giomar Villegas c. Néstor Rodríguez*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio, Artículo 53, numeral 5 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Requisito de Citación y Garantía del Derecho de Defensa. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Juzgado de Circuito del Onceavo Distrito en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Giomar Villegas y Néstor Rodríguez.

Antes de proceder a conocer el fondo del asunto, la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia. En tal sentido, la Sala expresó que a pesar de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tenía que tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la aplicación de la ley procesal, así como lo previsto por el artículo 3 *ejusdem*, en lo que respecta al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Con base en tales normas la Sala expresó que "la competencia del órgano jurisdiccional cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de la interposición de la demanda, sin que pueda modificarse ésta, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal" Por tales razones, la Sala afirmó su competencia para conocer y decidir la solicitud de exequátur.

Entrando al fondo del asunto, la Sala inició determinando la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala expresó que entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela no existía tratado alguno que regule lo referente a la eficacia de las sentencias extranjeras, por lo que se tenía que descender a las normas nacionales de Derecho Internacional Privado.

Pasando a los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, vemos que la Sala se concentró directamente en el requisito previsto en el numeral 5 de la citada norma. Sobre tal requisito la Sala expresó que "no se le ha dado cumplimiento, por cuanto del texto de la sentencia extranjera no se desprende cuál fue el medio utilizado para practicar la citación del ciudadano Néstor Rodríguez, así como que se le hayan otorgado las garantías procesales que le hubiesen asegurado su defensa".

En virtud de ello, la Sala mediante decisión previa había establecido un lapso a la solicitante para proveer la documentación necesaria a los fines de poder verificar el cumplimiento de las formalidades relacionadas con la citación del ciudadano Néstor Rodríguez.

De la documentación consignada, la Sala evidenció que se había librado cartel de notificación en un diario de la ciudad de Miami. No obstante, la Sala resaltó que para el momento en que se libró el cartel de notificación el ciudadano Néstor Rodríguez se encontraba en Venezuela, razón por la cual concluyó que no se cumplió el requisito exigido en el numeral 5 artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En consecuencia, la Sala declaró improcedente la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00198 del 07 de febrero de 2007 (caso: *Gerardo Murillo Dávila c. Olga Berbin Silva de Ortega*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Criterio del Paralelismo, Jurisdicción y Derecho a Escuchar a los Niños y Adolescentes. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda de privación de guarda presentada por Gerardo Murillo Dávila contra Olga Berbin Silva de Ortega, en interés de su hija María Andreina Murillo Berbin. Los autos subieron al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al juez extranjero.

Para comenzar sus consideraciones para decidir la Sala estableció la importancia del derecho de los niños y adolescentes a expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo. Ello llevó a que la Sala tomara en consideración la opinión de la adolescente involucrada en el asunto quien expresó su voluntad por permanecer en territorio venezolano. Por ello, la Sala expresó que "todo convenio en el cual se pretenda acordar la residencia física de la adolescente debe garantizarle el ejercicio personal de su derecho a opinar y a ser escuchada, ya que se trata de la toma de una decisión que afecta directamente sus intereses".

Pasando al fondo del asunto, la Sala procedió a determinar la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala expresó que al no existir Tratado alguno en materia de guarda que haya sido suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, se aplicarían las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

Luego, la Sala expresó que la Ley de Derecho Internacional Privado, establece en su artículo 42, ordinal 1°, que los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones de estados de las personas o las relaciones familiares, siempre que el derecho venezolano sea competente de acuerdo a las disposiciones de la mencionada Ley para regir el fondo del litigio. Ello lo concordó la Sala con el artículo 24 *eiusdem* prevé que los vínculos entre padres e hijos se regirán por el derecho del domicilio del hijo y el artículo 453 de

la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que señala como fuero judicial competente para conocer de los conflictos de guarda el de la residencia del niño o del adolescente, a pesar de que esta norma se refiere a la competencia procesal interna y no a la jurisdicción en casos de Derecho Internacional Privado.

A continuación la Sala expresó que debía realizarse un análisis concatenado e integral del conjunto normativo aplicable, con especial atención a las particulares circunstancias del caso, atendiendo a otros principios jurídicos de carácter universal como lo es el ya mencionado interés superior del niño o del adolescente, establecido en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por Venezuela.

En tal virtud la Sala expresó que: (i) la adolescente involucrada en la controversia era de nacionalidad venezolana; (ii) la adolescente se residenció en los Estados Unidos de América; (iii) la adolescente manifestó ante los tribunales venezolanos la voluntad de permanecer con su padre y familia de origen, por lo que en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, debe privar el principio jurídico del interés superior, lo que supone oír y tomar en cuenta la opinión de la adolescente, lo cual no puede ser menoscabado mediante acuerdos que soslayen o afecten sus intereses. Agregó la Sala que el establecimiento de la residencia es un asunto que le atañe directamente y sobre lo cual puede fijar una opinión. Por ello, la Sala expresó que al ser de nacionalidad venezolana todas las partes involucradas y con el fin de asegurar la protección integral de la adolescente, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, esta Sala declara que la jurisdicción para conocer del presente caso corresponde a los tribunales venezolanos.

A ello añadió la Sala que la Ley de Derecho Internacional Privado, dispone que los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones de estado de las personas o las relaciones familiares, siempre que el derecho venezolano sea competente de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio y que dicha jurisdicción no podrá derogarse convencionalmente a favor de tribunales extranjeros, cuando estén involucrados derechos reales sobre inmuebles, situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o afecten principios esenciales al orden público venezolano. Esto lo complementó con una cita del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil a pesar de que esta norma fue derivada por el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Con base en todo lo anterior, la Sala revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00249 del 14 de febrero de 2007 (caso: *Arturo Casado Salicetti c. Leo Burnett-Venezuela, C.A. y Otras*). Magistrada Ponente: Evelyn Marrero Ortíz. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Criterio del Domicilio del Demandado, Artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Criterio del Lugar de

Ejecución de las Obligaciones, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Jurisdicción Inderogable, Artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por pago de prestaciones sociales y otros beneficios derivados de la relación de trabajo interpuesta por Arturo Casado Salicetti contra Leo Burnett-Venezuela, C.A., Leo Burnett Worldwide Inc. y Publicis Groupe, S.A. El recurso fue interpuesto contra la sentencia de primera instancia que declaró sin lugar la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al juez extranjero, en la que se hizo referencia a una cláusula de elección de foro a favor de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Antes de pasar al fondo del asunto, la Sala resaltó que el demandante formuló en su libelo dos reclamos: (i) el primero relativo al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, preaviso y el bono de productividad, los cuales demanda a la sociedad mercantil Leo Burnett-Venezuela, C.A., empresa mercantil domiciliada en territorio venezolano; y (ii) el segundo, relacionado con el pago de una cantidad de dinero por concepto de acciones adquiridas y en virtud del "Convenio para Consultores Estrella", pago este que reclama en primer lugar, a la empresa Leo Burnett Company Inc., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América y domiciliada en territorio norteamericano; y en forma solidaria, a las empresas Leo Burnett-Venezuela, C.A., y Publicis Groupe, S.A., esta última conformada según las leyes de la República de Francia, y domiciliada en Paris.

La Sala comenzó indicando que en el presente caso se evidenciaban elementos de extranjería relevante (a pesar de que no mencionó cuáles eran) que imponían el análisis del caso bajo el Derecho Internacional Privado. Partiendo de ello, la Sala comenzó determinando la fuente aplicable a partir del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal virtud, la Sala expresó que como quiera que entre los Estados Unidos de América, la República de Francia y la República Bolivariana de Venezuela, no existe un Tratado Internacional que regule lo referente a la materia de jurisdicción, debía forzosamente acudirse al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano, a los fines de su determinación.

Determinada la fuente la Sala procedió al análisis del artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, siendo este el que establece el criterio general de jurisdicción referido al domicilio del demandado. En tal sentido, la Sala expresó que la sociedad mercantil Leo Burnett-Venezuela, C.A., se encontraba domiciliada en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en razón de lo cual concluía que los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer el primer reclamo formulado por la parte demandante en la acción interpuesta, relativo al pago de prestaciones sociales, vacaciones, preaviso y el bono de productividad.

En lo que respecta a la pretensión de cobro de frente a Leo Burnett Worldwide Inc. la Sala hizo referencia nuevamente al artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, para afirmar que el Poder Judicial tendrá jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 *eiusdem*. De tales normas, la

Sala se concentró específicamente en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, según el cual los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial en los casos en que se ventilen acciones relativas a obligaciones que, como en el asunto bajo análisis, deban ejecutarse en el territorio de la República.

Sobre la derogatoria convencional de la jurisdicción del Poder Judicial venezolano en favor de los tribunales de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de América, la Sala expresó que "las cláusulas de elección de foro constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de éstas las partes en un contrato pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión del contrato".

La Sala procedió entonces a citar el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, expresando que tal norma dispone tres supuestos en los cuales, una vez establecida la jurisdicción venezolana en virtud de alguno de los criterios contemplados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado, ésta no puede ser sustraída por la voluntad de las partes mediante la sumisión a tribunales extranjeros o a árbitros que resuelvan en el extranjero, a saber: a) en los casos de controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; b) en materias respecto de las cuales no cabe transacción; y c) sobre materias que afecten los "principios esenciales del orden público venezolano".

La Sala conectó ello con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo para determinar que el asunto bajo examen está referido al pago de un lote de acciones consideradas por el actor como parte de los beneficios laborales derivados de la prestación de sus servicios personales, materia ésta especialmente protegida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual aun cuando no representa un criterio atributivo de jurisdicción, establece que las disposiciones de dicha Ley son de orden público, de aplicación territorial y, por tanto, inderogables por las partes, a pesar de que esta norma no hace referencia a la jurisdicción.

A ello agregó la Sala que la cláusula de elección de foro que se hizo valer en el procedimiento, no tiene validez respecto a las obligaciones de índole laboral ejecutadas en territorio venezolano, pues según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos no podrá ser derogada convencionalmente a favor de los tribunales extranjeros, cuando se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano, y según lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, las disposiciones en materia laboral son de orden público, de aplicación territorial y, por tanto, inderogables por las partes.

Por ello, la Sala determinó que los tribunales venezolanos tenían también jurisdicción respecto del asunto relacionado con el pago de una cantidad de dinero por concepto de acciones adquiridas y en virtud del "Convenio para Consultores Estrella".

Por todo lo anterior, la Sala declaró que el Poder Judicial venezolano sí tiene jurisdicción para conocer y decidir la demanda por pago de prestaciones sociales y otros beneficios derivados de la relación de trabajo, incoada por el ciudadano Arturo Casado Salicetti, contra las sociedades mercantiles Leo Burnett-Venezuela, C.A., Leo Burnett Worldwide Inc., y Publicis Groupe, S.A., y que confirmaba la sentencia del tribunal de primera instancia impugnada mediante el recurso de regulación de jurisdicción.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00420 del 14 de marzo de 2007 (caso: *Gerardo Murillo Dávila c. Olga Berbín Silva*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Criterio del Paralelismo, Jurisdicción y Derecho a Escuchar a los Niños y Adolescentes. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cumplimiento de régimen de visitas interpuesta por Gerardo Murillo Dávila contra Olga Berbín Silva, en beneficio de la adolescente María Andreína Murillo Berbín.

Para comenzar sus consideraciones para decidir la Sala estableció la importancia del derecho de los niños y adolescentes a expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo. Ello llevó a que la Sala tomara en consideración la opinión de la adolescente involucrada en el asunto quien expresó su voluntad por permanecer en territorio venezolano. Por ello, la Sala expresó que "todo convenio en el cual se pretenda acordar la residencia física de la adolescente debe garantizarle el ejercicio personal de su derecho a opinar y a ser escuchada, ya que se trata de la toma de una decisión que afecta directamente sus intereses".

Pasando al fondo del asunto, la Sala procedió a determinar la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala expresó que al no existir Tratado alguno en materia de guarda que haya sido suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, se aplicarían las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

Luego, la Sala expresó que la Ley de Derecho Internacional Privado, establece en su artículo 42, ordinal 1°, que los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones de estados de las personas o las relaciones familiares, siempre que el derecho venezolano sea competente de acuerdo a las disposiciones de la mencionada Ley para regir el fondo del litigio. Ello lo concordó la Sala con el artículo 24 *eiusdem* prevé que los vínculos entre padres e hijos se regirán por el derecho del domicilio del hijo y el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que señala como fuero judicial competente para conocer de los conflictos de guarda el de la residencia del niño o del

adolescente, a pesar de que esta norma se refiere a la competencia procesal interna y no a la jurisdicción en casos de Derecho Internacional Privado.

A continuación la Sala expresó que debía realizarse un análisis concatenado e integral del conjunto normativo aplicable, con especial atención a las particulares circunstancias del caso, atendiendo a otros principios jurídicos de carácter universal como lo es el ya mencionado interés superior del niño o del adolescente, establecido en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por Venezuela y 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En tal virtud la Sala expresó que: (i) la adolescente involucrada en la controversia era de nacionalidad venezolana; (ii) la adolescente se residenció en los Estados Unidos de América; (iii) la adolescente manifestó ante los tribunales venezolanos la voluntad de permanecer con su padre y familia de origen, por lo que en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, debe privar el principio jurídico del interés superior, lo que supone oír y tomar en cuenta la opinión de la adolescente, lo cual no puede ser menoscabado mediante acuerdos que soslayen o afecten sus intereses. Agregó la Sala que el establecimiento de la residencia es un asunto que le atañe directamente y sobre lo cual puede fijar una opinión. Por ello, la Sala expresó que al ser de nacionalidad venezolana todas las partes involucradas y con el fin de asegurar la protección integral de la adolescente, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, esta Sala declara que la jurisdicción para conocer del presente caso corresponde a los tribunales venezolanos.

A ello añadió la Sala que la Ley de Derecho Internacional Privado, dispone que los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones de estado de las personas o las relaciones familiares, siempre que el derecho venezolano sea competente de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio y que dicha jurisdicción no podrá derogarse convencionalmente a favor de tribunales extranjeros, cuando estén involucrados derechos reales sobre inmuebles, situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o afecten principios esenciales al orden público venezolano. Esto lo complementó con una cita del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil a pesar de que esta norma fue derivada por el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Con base en todo lo anterior, la Sala revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00698 del 09 de mayo de 2007 (caso: *Michael Sterling Little c. Chevron Texaco Global Technology Services Company*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Falta de Jurisdicción, Recurso de Regulación de Jurisdicción. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de prestaciones sociales y daño moral interpuesta por Michael Sterling Little contra Chevron Texaco Global Technology Services Company. Los autos subieron al conocimiento de la Sala Político-Administrativa en virtud de que el Juzgado de Primera Instancia laboral declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial venezolano frente al Juez Extranjero.

En sus consideraciones para decidir la Sala dio cuenta de que el Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución, ante el alegato de la parte demandada de la falta de jurisdicción, afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el juicio. Luego, la parte demandada solicitó nuevamente la falta de jurisdicción bajo unos alegados hechos nuevos, que estaban referidos a una cláusula de elección de foro. Esto fue declarado procedente por el Juzgado de Primera Instancia de Juicio.

Ante ello, la Sala expresó que "mal podía producirse un nuevo pronunciamiento que versara sobre el mismo asunto ya decidido por el Tribunal Décimo Quinto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, que afirmó la jurisdicción de los Tribunales venezolanos para conocer del asunto debatido, siendo que en la oportunidad procesal correspondiente no se presentó el recurso mediante el cual se impugnan este tipo de decisiones que deben ser resueltas por este Máximo Tribunal".

Además, la Sala indicó que si bien la cuestión de jurisdicción es de estricto orden público y presupuesto indispensable para que el Juez pueda pronunciarse sobre el asunto llevado a su conocimiento, no existiendo límite para su denuncia, ya que ésta puede ser declarada en cualquier estado o instancia del proceso; no obstante, deben promoverse todas las denuncias de manera conjunta y acumulativamente en un mismo escrito, no pudiendo admitirse ninguna otra cuestión que verse sobre el mismo asunto, con posterioridad a que la decisión haya alcanzado el efecto de cosa juzgada, debiendo en consecuencia respetarse los términos establecidos en ésta, siendo nula la decisión posterior que declaró sin lugar la falta de jurisdicción

De igual forma, partiendo del artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado la Sala indicó que como no había sido impugnada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución mediante la regulación de jurisdicción, estaba firme.

Por todo lo anterior, la Sala declaró firme la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución y revocó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Juicio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00769 del 23 de mayo de 2007 (caso: *Vidalig María Rosas González de Montabric c. Louis Nicolás Montabric*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Criterio del Paralelismo, Interés Superior del Niño. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda de divorcio presentada por Vidalig María Rosas González de Montabric contra Louis Nicolás Montabric. Los autos subieron a la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia de protección del niño y del adolescente declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Al tratarse de un caso con elementos de extranjería relevantes, aunque la Sala no especificó cuáles, esta procedió a analizar el asunto a la luz del Derecho Internacional Privado. Para ello partió de la determinación de la fuente aplicable en virtud del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Ahora bien, en virtud de que no existe tratado alguno entre la República Francesa y la República Bolivariana de Venezuela que regule lo referente a la materia de divorcio, la Sala procedió al análisis del caso bajo las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado.

En tal virtud, la Sala procedió a citar el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, tomándolo solo como referencia para proceder a las normas especiales en materia de jurisdicción, especialmente el artículo 42 *ejusdem*, relativo a las acciones sobre estado de las personas y relaciones familiares.

Respecto de la citada norma la Sala indicó que contempla dos criterios atributivos de jurisdicción: : el criterio del paralelismo, con el cual se le atribuye jurisdicción al Estado cuya Ley resulte aplicable para resolver el fondo del asunto y, en segundo lugar, la sumisión, es decir, que un Tribunal tendrá jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente someter la controversia al conocimiento de un determinado tribunal, siempre que existan elementos que denoten una vinculación efectiva con el Estado a cuya jurisdicción se sometan.

Sobre el primero de los criterios indicados, la Sala expresó que "los tribunales de la República Bolivariana de Venezuela tendrán jurisdicción, siempre que se determine que el ordenamiento jurídico venezolano es el competente para regir el fondo del asunto; por tanto, a los fines de dilucidar si el derecho venezolano es el aplicable al caso de autos, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado". A partir de esta norma la Sala aseveró que: (i) no había transcurrido un año en haber ingresado al país para fijar su residencia habitual en territorio venezolano y en consecuencia suponer el cambio de domicilio, por lo que en principio, de acuerdo al análisis de las citadas normas, correspondería el conocimiento del presente asunto al juez extranjero; y (ii) que a pesar de lo anterior, se observaba que en la controversia se veían involucrados dos niños, por lo que era importante la consideración del interés superior del niño.

Luego de unas citas sobre normas y sentencias relacionadas con el interés superior del niño, la Sala expresó que "al encontrarse directamente interrelacionada la presente demanda de divorcio, con los derechos de los menores de edad antes referidos en lo atinente a la guarda, obligación alimentaria y régimen de visitas, siendo tales instituciones materia de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, corresponde en consecuencia a los tribunales venezolanos conocer del presente caso. Ello así, aunado al hecho de que la cónyuge demandante es de nacionalidad

venezolana y estuvo domiciliada en este país con anterioridad a la interposición de la demanda, que ambos niños nacieron en territorio nacional, y que el matrimonio fue celebrado en Venezuela". Como vemos, si bien el interés superior del niño no es un criterio atributivo de jurisdicción, la Sala se basó en este para afirmar la jurisdicción de nuestros tribunales y revocar la sentencia del tribunal de primera instancia que declaró la falta de jurisdicción.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00797 del 30 de mayo de 2007 (caso: *Servicios y Construcciones Paraíso Rodríguez C.A., (SECOROCA) c. CNPC América LTD*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Excepción de Arbitraje. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicio interpuesta por Servicios y Construcciones Paraíso Rodríguez C.A., (SECOROCA) contra CNPC América LTD. La consulta subió al conocimiento de la Sala en virtud de que el Juzgado de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al arbitraje.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó aseverando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró en su artículo 258 el deber que tiene la legislación de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otro medio alterno para la solución de conflictos, debiendo el operador judicial, en la medida de lo posible, fomentar e incitar a las partes al avenimiento y a la conciliación. No obstante ello, la Sala agregó que la verificación de los medios alternativos de resolución de conflictos debe procurar la salvaguarda de la seguridad jurídica y la erradicación de todo uso tergiversado que de ellos se pretenda.

Se definió al arbitraje como un medio de heterocomposición procesal entre las partes, las cuales mediante una voluntad expresa convienen en forma anticipada sustraer del conocimiento del poder judicial ordinario todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, puedan sobrevenir.

La Sala reiteró su criterio de que en casos de una excepción de arbitraje, la Sala debe examinar lo siguiente: (i) validez y eficacia de la cláusula compromisoria; esto es, el apego a los requisitos que la legislación exige para que tales acuerdos surtan plenos efectos jurídicos y, por tanto, resulte enervado el conocimiento de la jurisdicción ordinaria; (ii) expresa voluntad de excluir del conocimiento judicial las controversias suscitadas entre las partes; (iii) disposición indubitada de hacer valer la excepción de arbitraje.

El tema de la validez y eficacia del acuerdo de arbitraje lo analizó la Sala a partir del artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial y citando la cláusula respectiva, lo que derivó en que la Sala advirtió que "las partes acordaron en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil venezolano, someter las controversias que pudiesen surgir entre ellas a la decisión de un tribunal arbitral".

Luego la Sala analizó el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial que establece las materias arbitrables, para indicar que a tenor de la normativa vigente y en atención a la situación fáctica del asunto bajo examen, la referida cláusula arbitral debe tenerse como válida al tratarse de materias no exceptuadas por la ley para transigir, en razón de lo cual esta Sala considera que se encuentra cumplido el primer elemento indicado.

Para analizar el segundo de los elementos listados, la Sala observó que en la oportunidad para la contestación de la demanda, la demandada opuso entre otras, la cuestión previa de falta de jurisdicción prevista en el ordinal 1°, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, insistiendo al Juez de instancia sobre la existencia de la cláusula compromisoria de arbitraje comercial contenida en el contrato, suscrito entre las partes.

Finalmente, respecto al tercer elemento, la Sala observó que la conducta procesal de la parte demandada está dirigida a someterse al arbitraje, evidenciándose de dicha actuación su manifestación inequívoca.

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes, surte plenos efectos jurídicos, sustrayéndose de este modo el conocimiento de la presente causa de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual declaró que el Poder Judicial no tenía jurisdicción para conocer el asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 00968 del 13 de junio de 2007 (caso: *Northstar Trade Finance Inc. c. Fábrica de Envases Unopet, C.A.*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Canadiense en Materia Patrimonial, Jurisdicción Concurrente, Cláusulas de Elección de Foro, Requisito de la Citación. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Columbia Británica, Canadá, en la cual se condenó a la sociedad mercantil Fábrica de Envases Unopet, C.A. a pagar a la Northstar Trade Finance Inc., la cantidad de tres millones ciento catorce mil sesenta y seis dólares con treinta y un centavos ($ 3.114.066,31).

Antes de proceder a conocer el fondo del asunto, la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia. En tal sentido, la Sala expresó que a pesar de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tenía que tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la aplicación de la ley procesal, así como lo previsto por el artículo 3 *ejusdem*, en lo que respecta al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Con base en tales normas la Sala expresó que "la competencia del órgano jurisdiccional cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de la interposición de la demanda, sin que pueda modificarse ésta, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal" Por tales razones, la Sala afirmó su competencia para conocer y decidir la solicitud de exequátur.

En sus consideraciones para decidir la Sala partió con la determinación de la fuente aplicable, a la luz del artículo 1° de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala indicó que al no haber tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y Canadá en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de sentencias, se tenía que descender al estudio de las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado.

Sobre los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala indicó lo siguiente:

1. Que se cumplía con el primer requisito, dado que el objeto de la sentencia sobre el cobro de cantidades de dinero derivadas de un pagaré, constituye en consecuencia materia de naturaleza mercantil.

2. Que la sentencia canadiense tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado donde fue pronunciada, lo cual se constata del certificado traducido consignado en autos.

3. Que la sentencia canadiense no versó derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela (jurisdicción exclusiva), y no le arrebató a los tribunales venezolanos la jurisdicción para conocer la demanda, en tanto que no se configuraron los supuestos establecidos en artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Como vemos, la Sala confundió las nociones de jurisdicción exclusiva y jurisdicción inderogable.

4. Que los tribunales canadienses tenían jurisdicción para conocer el asunto dado que las partes firmaron una cláusula de elección de foro a favor de los tribunales canadienses. En tal sentido, a Sala expresó que "[e]l ejercicio de la jurisdicción venezolana no implica necesariamente la exclusión de la jurisdicción que puedan ejercer otros Estados". A ello agregó que el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado admite la posibilidad de la derogación convencional de la jurisdicción venezolana en favor de Tribunales extranjeros o de árbitros que resuelvan en el extranjero. Por todo lo anterior, la Sala dio por cumplido el requisito.

5. Que en lo que respecta al quinto requisito, la parte contra la cual se estaba haciendo valer la sentencia extranjera indicó que la forma en que fue citada no era aceptable como válida en nuestro ordenamiento jurídico. La citación se realizó a través de la figura del affidavit, la cual en el sistema anglosajón es una forma distinta a la del ordenamiento jurídico venezolano. No obstante ello, la Sala indicó que en el presente caso no se había garantizado una razonable posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso, razón por la cual la Sala tomó por incumplido el requisito.

Por todo lo anterior, la Sala declaró la improcedencia de la solicitud de exequátur.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01022 del 14 de junio de 2007 (caso: *J. Craig Walding c. Alejandra Brito de Walding*). Magistrada Ponene: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Estadounidense de Divorcio y Relaciones Familiares, Requisito del Orden Público en Sede de Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una decisión dictada por el Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, Distrito Judicial N° 309, Estados Unidos de América, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre J. Craig Walding y Alejandra Brito de Walding.

Antes de proceder a conocer el fondo del asunto, la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia. En tal sentido, la Sala expresó que a pesar de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tenía que tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la aplicación de la ley procesal, así como lo previsto por el artículo 3 *ejusdem*, en lo que respecta al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Con base en tales normas la Sala expresó que "la competencia del órgano jurisdiccional cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de la interposición de la demanda, sin que pueda modificarse ésta, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal" Por tales razones, la Sala afirmó su competencia para conocer y decidir la solicitud de exequátur.

En sus consideraciones para decidir la Sala pasó a determinar la fuente aplicable a partir del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, ante la ausencia de tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos de América que regulase de manera específica la eficacia de las sentencias extranjeras, la Sala determinó que debía aplicarse la Ley de Derecho Internacional Privado.

Con respecto a los requisitos del artículo 53 de la Ley Derecho Internacional Privado, la Sala expresó lo siguiente:

1. Que la sentencia estadounidense fue dictada en materia civil, específicamente en un juicio de divorcio.

2. Que la sentencia estadounidense tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, lo cual la Sala desprendió del texto del fallo que indicaba que la decisión era una "sentencia definitiva acordada de divorcio".

3. Que la sentencia estadounidense no versó sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo que no se arrebató a Venezuela jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida. Con respecto a este último criterio, vemos que la Sala mezcló un supuesto de jurisdicción indirecta.

4. Que el tribunal estadounidense tenía jurisdicción para conocer de la causa, según los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado. En particular la Sala se refirió al criterio de jurisdicción de la sumisión con vinculación establecido en el artículo 42, numeral 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

5. Que si bien no se desprende del texto de la sentencia ni de los recaudos acompañados cuál fue el medio utilizado para practicar la citación, ni existe forma alguna de verificar si el empleado fue el correcto, estimó la Sala que el derecho a la defensa de la parte demandada fue debidamente garantizado, toda vez que en la decisión extranjera, se dejó constancia de la

comparecencia de la parte demandada, además de que la demandada firmó la sentencia definitiva de divorcio.

6. Que no constaba en el expediente que la sentencia en cuestión fuese incompatible con decisión anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, dictada por tribunal venezolano, ni tampoco había evidencia de que exista juicio pendiente ante los tribunales venezolanos sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

7. Que en la sentencia cuyo exequátur se solicita, además de decretar el divorcio se pronunció respecto a la patria potestad, guarda y custodia, obligación alimentaria y régimen de visitas de la hija concebida durante el matrimonio, razón por la cual debe verificarse si tales determinaciones contravienen lo previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, en lo que se refiere a la materia de niños y adolescentes.

En tal sentido, la Sala pasó a destacar el principio del interés superior del niño a partir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente. En esa línea, la Sala citó las normas en relación a la guarda, a la obligación alimentaria y al régimen de visitas de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, lo cual comparó con lo determinado en la decisión estadounidense, indicándose que no existía contravención a ninguna de las normas antes transcritas, "las cuales son de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente", a pesar de que tal norma no regula el orden público en el Derecho internacional privado.

Por todo lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia estadounidense de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01153 del 26 de junio de 2007 (caso: *Beatriz Carolina Borregales Malavé c. Gerardo Peña Piñeiro*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Criterio del Paralelismo, Interés Superior del Niño. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una solicitud de autorización judicial para separarse del hogar conyugal con su menor hijo, intentada por Beatriz Carolina Borregales Malavé contra Gerardo Peña Piñeiro. La consulta subió al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia en materia de protección del niño y del adolescente había declarado la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto.

En sus consideraciones para decidir, la Sala comenzó indicando que existen elementos de extranjería relevantes, a pesar de que no indica cuáles, razón por la cual se tendría que analizar el asunto a la luz del Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala procedió a determinar la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En virtud de que no existe tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República

Bolivariana de Venezuela que regule lo referente a la materia de divorcio, la Sala procedió a analizar el asunto bajo la Ley de Derecho Internacional Privado.

La Sala procedió entonces a citar el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, No obstante, no analizó el criterio general de jurisdicción relativo al domicilio del demandado, sino que lo utilizó como referencia para pasar al artículo 42 *ejusdem*. Sobre esta norma, la Sala expresó que establece dos criterios: el criterio del paralelismo, con el cual se le atribuye jurisdicción al Estado cuya Ley resulte aplicable para resolver el fondo del asunto y, en segundo lugar, la sumisión, es decir, que un Tribunal tendrá jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente someter la controversia al conocimiento de un determinado tribunal, siempre que existan elementos que denoten una vinculación efectiva con el Estado a cuya jurisdicción se sometan.

De tales criterios, la Sala se centró en el criterio del paralelismo, para lo cual tomó el artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado con el fin de determinar el derecho aplicable a la solicitud de autorización judicial para separarse del hogar conyugal. En tal sentido, la Sala evidenció que solo pasaron unas pocas semanas entre que la solicitante viajó a Venezuela acompañada de su menor hijo, para fijar su residencia habitual en territorio venezolano y la fecha en que se interpuso la solicitud, por lo que no había transcurrido desde que ingresó al país un (1) año, para considerar que se ha producido el cambio de la residencia habitual. Dicha situación traería como consecuencia, de acuerdo al análisis de las citadas normas, que el conocimiento del presente asunto en principio correspondería al juez extranjero.

No obstante ello, la Sala pasó a considerar que: (i) que en la presente causa se hallaba involucrado un niño; (ii) que ello involucraba el principio del interés superior del niño previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente; (iii) que la protección integral del niño y del adolescente, conforme al ordenamiento vigente, implica su reconocimiento como sujetos de plenos derechos, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado, la familia y la comunidad; (iv) que la solicitud se encontraba relacionada con los derechos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Por todo lo anterior, la Sala determinó que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el presente asunto, a pesar de que no indicó expresamente bajo qué criterio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01186 del 04 de julio de 2007 (caso: *Ana María Rodríguez*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Extranjeras, Exequátur Según la Ley de Derecho Internacional Privado, Sentencia Francesa de Divorcio, Cualidad para Solicitar el Exequátur. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una solicitud de exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Reims-Cámara de la Familia, Francia, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre el ciudadano Luis

Guembe Redin y la ciudadana Marie-Louise Masoin Rousseaux, de nacionalidad francesa. La solicitante era heredera de Luis Guembe Redin.

Antes de proceder a conocer el fondo del asunto, la Sala se pronunció sobre el tema de su competencia. En tal sentido, la Sala expresó que a pesar de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia tenía que tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la aplicación de la ley procesal, así como lo previsto por el artículo 3 *ejusdem*, en lo que respecta al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Con base en tales normas la Sala expresó que "la competencia del órgano jurisdiccional cuando la ley no disponga expresamente lo contrario, se determina por la situación fáctica y normativa existente para el momento de la interposición de la demanda, sin que pueda modificarse ésta, al no tener efectos los cambios posteriores de la ley procesal" Por tales razones, la Sala afirmó su competencia para conocer y decidir la solicitud de exequátur.

Como punto previo a las consideraciones para decidir, la Sala se pronunció en cuanto a la impugnación de la cualidad de la solicitante en exequátur. En tal sentido, la Sala reiteró el criterio establecido en la sentencia No. 00030 del 28 de enero de 2004 (caso: *Raiza Margarita Ferreira Bermúdez*), en el cual se indicó que la cualidad para promover una solicitud de exequátur corresponde a los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero, sin distingo entre actor y demandado, siendo posible que la acción se trasmita a los herederos y que, en general, gozan de legitimación aquellos que tengan un interés jurídico actual en que se le otorgue fuerza ejecutoria a una sentencia, en virtud de los potenciales efectos que puedan producirse en su esfera jurídica con ocasión de la sentencia dictada.

En sus consideraciones para decidir la Sala pasó a determinar la fuente aplicable a partir del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, ante la ausencia de tratado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Francesa que regulase de manera específica la eficacia de las sentencias extranjeras, la Sala determinó que debía aplicarse la Ley de Derecho Internacional Privado.

Con respecto a los requisitos del artículo 53 de la Ley Derecho Internacional Privado, la Sala expresó lo siguiente:

1. Que la sentencia extranjera fue dictada en materia civil, específicamente en un juicio de divorcio.

2. Que la sentencia francesa tenía fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, en virtud de no evidenciar la Sala de los autos, que contra la referida sentencia se haya ejercido recurso alguno previsto por la ley; así como al advertirse, como adujo la Defensora Pública, la orden de su inscripción en los registros de estado civil correspondientes.

3. Que la sentencia cuyo exequátur se solicitaba no versaba sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo que no se arrebató a Venezuela jurisdicción exclusiva, ni tampoco tuvo por fundamento una transacción que no podría ser admitida. Con respecto a este último criterio, vemos que la Sala mezcló un supuesto de jurisdicción indirecta.

4. Que el tribunal francés tenía jurisdicción para conocer del juicio, conforme lo establecido en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado. Además, la Sala destacó que en este caso operó la manifestación expresa de voluntad de una de las partes y además existía una vinculación efectiva con el territorio del Estado sentenciador al ser interpuesta la demanda de divorcio por la ciudadana francesa Marie-Louise Masoin, ante la autoridad judicial del lugar de su residencia.

5. Que en cuanto a la citación del demandado, se observaba del contenido de la sentencia francesa que fueron atendidos tanto el presente requisito, como las garantías procesales de su defensa, al desprenderse de la misma que el mismo fue citado, pero no nombró abogado.

6. Que no se desprendía de autos que la sentencia francesa fuese incompatible con sentencia de data anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encontrare pendiente en los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, algún juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia.

Con base en lo anterior, la Sala concedió fuerza ejecutoria a la sentencia francesa de divorcio.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01261 del 12 de julio de 2007 (caso: *Desarrollos Puerta del Rey, C.A. c. Corporación Macizo del Este, C.A.*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Excepción de Arbitraje. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por cumplimiento de contrato entre Desarrollos Puerta del Rey, C.A. y Corporación Macizo del Este, C.A. Los autos subieron al conocimiento de la Sala en virtud de que el juzgado de primera instancia declaró que los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción para conocer el asunto frente al arbitraje.

Para comenzar sus consideraciones para decidir, la Sala inició estableciendo que el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Ello lo concordó la Sala con una cita de los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial. A ello se añadió una cita de la sentencia No. 02080 del 10 de agosto de 2006 (caso: *Hesperia Enterprise Sucursal Venezuela, C.A. c. Corporación Hotelera Hemesa, C.A.*), según la cual para la determinar la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria debía: (i) determinarse la validez de la cláusula compromisoria; (ii) determinarse si existía o no una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas; y (iii) determinarse si de lo que se desprendía de la actuación de las partes en sede judicial podía advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria.

Luego de citar la cláusula de arbitraje, la Sala citó el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, concluyendo que con base en el principio de la autonomía de la voluntad, al estar el acuerdo de

arbitraje contemplado en una cláusula contractual, adquiere carácter vinculante para las partes, las cuales renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, para someter sus conflictos a arbitraje.

Luego la Sala citó la sentencia No. 00537 del 01 de junio de 2004 (caso: *Tracto Construcciones Basilea, C.A. c. Corporación Macizo del Este, C.A.*) en la que se determinó que una cláusula similar a la presente en este caso establecía "de manera genérica, indicaron que quedarían sometidas a la Ley de Arbitraje Comercial, no consagrándose con toda precisión en cuáles supuestos se aplicaría tal figura, ni a cuál de sus modalidades se refiere dicha manifestación; razón por la cual, al tratarse de una cláusula arbitral imprecisa e incompleta, en el sentido de no expresar con claridad en qué casos y bajo cuál modalidad se exteriorizaría la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, dicha cláusula no puede ser considerada como eficaz a los fines de sustraer del Poder Judicial el conocimiento del presente asunto".

Al ser idéntica la cláusula de arbitraje de este caso, la Sala determinó que "dado que es genérica, imprecisa e incompleta, por cuanto no expresa con claridad en qué casos y bajo cuál modalidad se exteriorizaría la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, la Sala concluye que dicha cláusula no es eficaz a los fines de sustraer del Poder Judicial el conocimiento del presente asunto". Por tales razones, la Sala declaró que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el asunto y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01353 del 31 de julio de 2007 (caso: *José Luis Sánchez y Otros c. Grain Trade, C.A.*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Excepción de Arbitraje, Competencia y Jurisdicción. Enlace.

Mediante la presente decisión, la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por nulidad de contrato e indemnización por daños y perjuicios y daños morales. Los autos subieron al conocimiento de la Sala en virtud de que el tribunal de primera instancia declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto frente al arbitraje.

La Sala, antes de pasar a sus consideraciones para decidir, se percató de que el juzgado de primera instancia había declarado a la vez la falta de jurisdicción frente al arbitraje y, además, se había pronunciado sobre la competencia territorial interna a partir de algunas cláusulas de los contratos involucrados en el asunto. En tal sentido, la Sala expresó que "el planteamiento simultaneo de las cuestiones de jurisdicción y competencia resulta incompatible, pues al existir pronunciamiento sobre la falta de jurisdicción de los tribunales de la República de Venezuela para conocer de una controversia, mal puede plantearse también su incompetencia, porque ello debe entenderse, necesariamente, como excluyente de la primera, ya que es de presumirse que la incompetencia de un tribunal, contiene tácitamente la afirmación de la jurisdicción". Por ello, la Sala advirtió al juzgado de no incurrir en el error señalado.

Luego, sobre el asunto de la jurisdicción, la Sala citó las cláusulas de arbitraje de los contratos de préstamo suscritos entre las partes, así como indicó que en algunos de los referidos contratos,

también se incluyó una cláusula de domicilio especial a los efectos de establecer la competencia territorial interna.

A continuación, la Sala reiteró que para la procedencia de excepción de arbitraje, se tenían que valorar los siguientes elementos: (i) determinarse la validez de la cláusula compromisoria; (ii) determinarse si existía o no una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas; y (iii) determinarse si de lo que se desprendía de la actuación de las partes en sede judicial podía advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria.

Evaluando este caso en particular, la Sala expresó que "la parte actora afirmó su voluntad de someterse a su jurisdicción, demostrando en todo momento que su voluntad era la de **no** someterse al arbitraje; y que operó la sumisión tácita de la parte accionada, al no haber opuesto la falta de jurisdicción con ocasión a la existencia de cláusulas de arbitraje en los aludidos contratos". A ello agregó que "al existir en algunos de los contratos cuya nulidad se demandó, simultáneamente, cláusulas de arbitraje la manifestación de someterse a la competencia de los tribunales de la ciudad de Caracas, no puede considerarse —como erróneamente lo señaló el *a quo*— que exista una voluntad inequívoca e indiscutible de que las partes tienen la intención de someterse al arbitraje, por la contradicción que ello supone".

Por todo lo anterior la Sala afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos y revocó la sentencia del tribunal de primera instancia.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01356 del 31 de julio de 2007 (caso: *Sociedad Anónima Fronteriza Expendio de Combustible Santander (SAFEC Santander) c. Shell Venezuela Productos, C.A.*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Excepción de Arbitraje. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Sociedad Anónima Fronteriza Expendio de Combustible Santander (SAFEC Santander) contra Shell Venezuela Productos, C.A. El recurso fue intentado contra la sentencia del tribunal de primera instancia que declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al arbitraje.

Para comenzar sus consideraciones para decidir la Sala inició expresando que el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el deber que tiene el legislador de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial. Esto lo califica como la constitucionalización de los medios alternativos de resolución de controversias. Ello lo concordó con una cita del artículo 26 *ejusdem*.

Se definió al arbitraje como un medio de heterocomposición procesal entre las partes, las cuales mediante una voluntad expresa convienen en forma anticipada sustraer del conocimiento del poder judicial ordinario todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la

ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, puedan sobrevenir. No obstante ello, la Sala agregó que la verificación de los medios alternativos de resolución de conflictos debe procurar la salvaguarda de la seguridad jurídica y la erradicación de todo uso tergiversado que de ellos se pretenda.

A continuación, la Sala reiteró que para la procedencia de excepción de arbitraje, se tenían que valorar los siguientes elementos: (i) determinarse la validez de la cláusula compromisoria; (ii) determinarse si existía o no una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas; y (iii) determinarse si de lo que se desprendía de la actuación de las partes en sede judicial podía advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria.

Además, la Sala indicó que había dos formas de renunciar al arbitraje: el primer supuesto se refiere al caso en el cual el demandado, una vez apersonado en juicio, no haya opuesto la cuestión previa de falta de jurisdicción, sino que por el contrario haya ejercido defensas de fondo, bien contestando la demanda, bien reconviniendo. El segundo supuesto, va referido al caso en que el demandado apersonado en juicio haya opuesto la existencia de la cláusula de arbitraje, pero no mediante el mecanismo procesal idóneo, el cual es el ejercicio de la cuestión previa relativa a la falta de jurisdicción.

Posteriormente, la Sala procedió a advertir que en este caso las partes son personas de derecho privado, y si bien el objeto del contrato está referido a la actividad de operación y expendio de productos derivados de los hidrocarburos, tal situación per se no excluye que el referido contrato contenga una cláusula compromisoria de arbitraje susceptible de ser aplicada si se determina su validez, pues ya la Sala incluso en los contratos administrativos, donde una de las partes contratantes es un ente público, ha permitido la inclusión de este tipo de cláusulas, siempre y cuando se cumplan con ciertos y determinados lineamientos dependiendo de la materia que se trate.

Establecido lo anterior, la Sala procedió a citar la cláusula de arbitraje contenida en el contrato cuyo cumplimiento se demandaba, la cual evaluó a la luz de los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial. Ese análisis fue concluido por la Sala indicando que las partes decidieron, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil venezolano, someter las controversias que pudiesen surgir entre ellas a la decisión de un tribunal arbitral si dicha controversia excedía de la cantidad de cien millones un bolívares (Bs. 100.000.001,00).

Aclarado lo anterior, la Sala expresó que una vez fue demostrado que las partes expresamente se sometieron de una manera inequívoca, indiscutible y no fraudulenta, a resolver por vía de arbitraje las divergencias que se presentaren con ocasión del contrato que habían suscrito, y siendo que en este caso la pretensión se estimó en la cantidad de dieciséis mil doscientos veintiún millones seiscientos treinta y un mil trescientos setenta y cuatro mil bolívares con cuarenta céntimos (Bs. 16.221.631.374,40), se había cumplido la condición establecida en la cláusula arbitral respecto de la cuantía de la controversia para someterla a arbitraje, por lo que

la Sala consideró que la mencionada cláusula surtía plenos efectos jurídicos, sustrayéndose de este modo el conocimiento de la presente causa de la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo anterior, la Sala declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos, confirmando la decisión del tribunal de primera instancia.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01388 del 01 de agosto de 2007 (caso: *Ferrekino, C.A. c. Servicios Técnicos de Instrumentación y Electricidad en General Compañía Anónima*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Excepción de Arbitraje, Acuerdos de Arbitraje en Facturas Comerciales. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por cobro de bolívares derivados de facturas interpuesta por Ferrekino, C.A. contra Servicios Técnicos de Instrumentación y Electricidad en General Compañía Anónima. El recurso fue interpuesto contra la sentencia del tribunal de primera instancia que declaró sin lugar la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al arbitraje interpuesta por la parte demandada, reafirmando la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó indicando que el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que la ley promoverá el arbitraje, así como la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. Ello lo complementó la Sala con cita de los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Luego la Sala reiteró el criterio establecido en la sentencia No. 02080 del 10 de agosto de 2006 (caso: *Hesperia Enterprise Sucursal Venezuela, C.A. c. Corporación Hotelera Hemesa, C.A.*), según la cual para la determinar la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria debía: (i) determinarse la validez de la cláusula compromisoria; (ii) determinarse si existía o no una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas; y (iii) determinarse si de lo que se desprendía de la actuación de las partes en sede judicial podía advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria.

De la revisión de las facturas objeto de litigio la Sala destacó que en ellas se presentaba un sello que indicaba lo siguiente: "*EL DOMICILIO SERA LA CIUDAD DE CARACAS Y TODAS LAS CONTROVERSIAS SERAN DECIDIDAS MEDIANTE UN ARBITRO DE DERECHO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL*".

Partiendo de ello la Sala citó el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial, para luego indicar que "la cláusula de arbitraje opuesta por la demandada se encuentra contenida en un documento de factura, que es un instrumento jurídico mercantil que elabora el vendedor, expresando en él su sola manifestación de voluntad, instrumento que sólo obliga al comprador cuando esto lo acepta, devolviendo el original firmado al vendedor para que conozca la aceptación. A ello añadió que la factura, por sus características, no es idónea para contener en sí una cláusula

arbitral, pues para ello dicha cláusula debe constar en un documento adicional, lo cual apoyó en el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial.

Adicionalmente, la Sala expresó que no se evidencia que el acuerdo de arbitraje esté suscrito y aceptado por la parte actora, por lo que no se cumple con el requisito del consentimiento. A ello agrega la parte demandada que dicha voluntad, para que fuese válida en el presente caso, ha debido constar en un documento independiente.

Por todo lo anterior, la Sala declaró sin lugar la regulación de jurisdicción interpuesta por la parte demandada y declaró que el poder judicial venezolano sí tenía jurisdicción para conocer el asunto.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01403 del 07 de agosto de 2007 (caso: *Edwin Garzón Clavijo c. Inversiones Aisven, C.A. y Otros*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por indemnización de daño moral, lucro cesante e incapacidad parcial permanente derivada de accidente de trabajo incoada por Edwin Garzón Clavijo c. Inversiones Aisven, C.A., Transporte T.I.V. de Venezuela S.A. E.M.A, y los ciudadanos Miguel Ángel González Rodríguez, María Lucía Rodríguez De González, Mónica Liliana González Rodríguez, Juan Carlos González Rodríguez y Jairo González Pinzón. El recurso fue intentado contra sentencia del juzgado de primera instancia de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo declaró sin lugar la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al juez extranjero.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó haciendo un resumen de los alegatos de las partes, para indicar luego que "se impone el análisis de los alegatos antes mencionados a la luz del Derecho Internacional Privado". Con ello, la Sala procedió a determinar la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En atención al orden de prelación de fuentes, la Sala indicó que al no haber tratado internacional vigente entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela que regule lo referente a la materia de jurisdicción, por lo que debía descender al examen de las normas venezolanas de Derecho Internacional Privado.

Luego la Sala citó el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Partiendo de esta norma la Sala expresó que las dos compañías demandadas se encontraban domiciliadas en el territorio nacional, a pesar de que no indicó la base jurídica mediante la cual estableció el domicilio de tales personas jurídicas.

Posteriormente la Sala se concentró en el alegato de Transporte T.I.V. de Venezuela S.A. E.M.A. de que los tribunales venezolanos no tenían jurisdicción para conocer el asunto en virtud de que el contrato de trabajo fue celebrado entre el ciudadano Edwin Garzón Clavijo y

la sociedad mercantil Transporte Incerberg de Colombia L.T.D.A., ambos con domicilio en Colombia.

Ante ello la Sala citó el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado para expresar que contempla un criterio especial de jurisdicción a favor de los tribunales venezolanos en materia de acciones patrimoniales referidas a las obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o hechos verificados en el mencionado territorio.

Ello fue complementado por la Sala con la cita del artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para concluir que "visto que en el caso bajo estudio el accionante reclama la indemnización de los daños que —en su decir— fueron ocasionados con motivo del accidente laboral acaecido en territorio venezolano, debe esta Sala concluir que los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer de la acción interpuesta, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia debe esta Sala declarar la improcedencia del recurso de regulación de jurisdicción formulado".

En este caso la parte demandada había alegado que el demandante se había sometido a la jurisdicción colombiana en virtud de haber interpuesto una solicitud de reenganche ante la Inspectoría del Trabajo. Ante ello, la Sala expresó que "este hecho por sí sólo no comporta la jurisdicción exclusiva de los órganos jurisdiccionales colombianos para conocer la demanda planteada, toda vez que la pretensión aquí incoada lo que busca es el resarcimiento de los daños —que según el actor— fueron ocasionados con motivo del accidente laboral ocurrido en el territorio venezolano, dentro de la ejecución de un contrato laboral celebrado en el país de Colombia, contra las empresas Inversiones Aisven, C.A. y Transporte T.I.V. de Venezuela S.A. E.M.A., por considerar que éstas son solidariamente responsables y cuyo domicilio se encuentra establecido en Venezuela, así como contra los ciudadanos Miguel Ángel González Rodríguez, María Lucía Rodríguez de González, Mónica Liliana González Rodríguez, Juan Carlos González Rodríguez y Jairo González Pinzón, como patronos del grupo de las empresas antes mencionadas".

Por todo lo anterior, la Sala declaró sin lugar el recurso de regulación de jurisdicción y confirmó la decisión del juzgado de primera instancia de sustanciación, mediación y ejecución del trabajo.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01683 del 17 de octubre de 2007 (caso: *Lorena del Rosario Márquez González c. Jaime Germán Pérez Vega*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Criterio de la Sumisión con Vinculación. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una demanda por revisión de guarda. El expediente llegó al

conocimiento de la Sala en virtud de que el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente declaró la falta de jurisdicción del poder judicial venezolano frente al juez extranjero.

La Sala luego de hacer un recuento de otras decisiones dictadas en este caso, procedió a determinar la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala expresó que no existiendo Tratado alguno en materia de guarda que haya sido suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Bolivariana de Venezuela, debe tomarse en cuenta lo preceptuado por el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano para la solución del asunto.

En tal sentido la Sala citó el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado como referencia para pasar el artículo 42 *ejusdem*. En otras palabras, la Sala no procedió a analizar si se verificó o no el criterio general de domicilio del demandado.

Sobre el artículo 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado la Sala expresó que establece dos criterios: el criterio del paralelismo, con el cual se le atribuye jurisdicción al Estado cuya Ley resulte aplicable para resolver el fondo del asunto y, en segundo lugar, la sumisión, es decir, que un Tribunal tendrá jurisdicción cuando las partes decidan expresa o tácitamente someter la controversia al conocimiento de un determinado tribunal, siempre que existan elementos que denoten una vinculación efectiva con el Estado a cuya jurisdicción se sometan.

La Sala se concentró en el criterio de sumisión con vinculación indicando que "dado que ambas partes se sometieron a la jurisdicción del Tribunal venezolano, con la interposición de la demanda y su contestación, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se produjo **la sumisión tácita** de la parte demandada a la Jurisdicción de los Tribunales Venezolanos". Adicionalmente, la Sala indicó que se observaba la vinculación efectiva de la madre y la niña (que son venezolanas) a la República Bolivariana de Venezuela. Esto lo complementó la Sala con cita de los artículos de la Convención de los Derechos del Niño, de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A partir de tales normas la Sala indicó que "al estar directamente relacionada la presente demanda con los derechos de la niña concebida por las partes enfrentadas en juicio, quien es además venezolana, en lo atinente a la guarda, y siendo materia de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, correspondía a los tribunales venezolanos conocer del presente caso.

Por todo lo anterior, la Sala declaró que los tribunales venezolanos sí tenían jurisdicción para conocer el asunto, así como revocó la sentencia del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01829 del 14 de noviembre de 2007 (caso: *Carlos Alberto Major Dávila c. Holcim (Venezuela), C.A.*). Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Demandas contra Grupos de Empresas en Materia Laboral, Artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por pago de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales intentada por Carlos Alberto Major Dávila c. Holcim (Venezuela), C.A. y Holcim Colombia, S.A. El recurso de regulación de jurisdicción fue interpuesto contra la sentencia de Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo declaró sin lugar la falta de jurisdicción opuesta por Holcim (Venezuela), C.A. y con lugar la falta de jurisdicción opuesta por Holcim Colombia, S.A.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó determinando la fuente aplicable al asunto a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado. La Sala en tal virtud indicó que entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela no existe Tratado que regule lo referente a la materia de jurisdicción, por lo que debía acudirse al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano, a los fines de su determinación.

Luego, la Sala citó el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Sobre esta norma, la Sala dijo que se articula con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil y artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

A ello agregó la Sala que: (i) Que Holcim Venezuela se encuentra domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela; (ii) Que ésta conforma junto con Holcim Colombia, S.A., un grupo de empresas tal como lo reconoció la propia accionada y lo dejó establecido en su fallo el Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo; (iii) Que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha establecido enfáticamente que los patronos que integraren un grupo de empresas serán responsables solidariamente entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, mal podía —como inapropiadamente lo hizo— el juez de la causa fragmentar la pretensión laboral deducida y, por virtud de ello, equivocadamente concluir que en cuanto a Holcim Colombia S.A., no tenía jurisdicción frente al juez extranjero y con relación a Holcim Venezuela C.A, que sí la tenía, como si no existiera la supra advertida solidaridad entre éstas; circunstancia de la cual además se deduce que dicho juez también actuó *contra legem*, cuando se pronunció sobre el mérito del asunto y declaró sin lugar la demanda sobre la base de una supuesta prescripción de la acción que ejerció el trabajador.

A ello la Sala agregó que la accionista mayoritaria de ambas empresas es la sociedad mercantil denominada Caricement B.V., lo cual reafirma aún más que deba entenderse que, aun cuando aquéllas son dos sociedades mercantiles diferentes, desde el punto de vista laboral existe, en definitiva, un mismo patrono, por conformar un grupo transnacional.

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que los tribunales venezolanos sí tenían jurisdicción para conocer el caso de autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual atribuye jurisdicción a los Tribunales venezolanos en los casos que la parte demandada esté domiciliada en el territorio de la República. Ello a pesar de que la Sala realmente no indicó en qué basó la determinación del domicilio de las empresas demandadas.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01907 del 22 de noviembre de 2007 (caso: *Manuel Vicente Aponte González c. Embajada de Japón en Venezuela*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Inmunidad de Jurisdicción, Demandas Laborales contra Representaciones Diplomáticas o Consulares, Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Soberanos. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por prestaciones sociales y otros conceptos laborales incoada por Manuel Vicente Aponte González contra Embajada de Japón en Venezuela. El recurso fue interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo que declaró sin lugar la falta de jurisdicción por causa de inmunidad de jurisdicción opuesta por ella.

En sus consideraciones para decidir la Sala comenzó reiterando "que cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el funcionario que lo representa, ya que admitir lo contrario, vale decir, que es este último el sujeto pasivo de la acción, conduciría necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante quien se vería obligado a intentar la demanda en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte, contradiciendo abiertamente la noción de justicia material contenida en el vigente Texto Constitucional". La Sala en tal sentido reiteró el criterio y expresamente citó las sentencias Nos. 505 del 30 de julio de 1998 (caso: *Lilia M. Ramírez c. Estados Unidos de América*), 01972 del 19 de septiembre de 2001 (caso: *Aurora María Chacón Chacón c. República del Perú*), 02090 del 03 de octubre de 2001 (caso: *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa de Brasil*) y 03063 del 20 de diciembre de 2001 (caso: *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*), en cuanto a la diferencia entre actos de imperio (*acta iure imperii*) y actos de gestión (*acta iure gestionis*) para determinar la procedencia o no de la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos.

Partiendo de ello, la Sala concluyó que "el juez venezolano sí tiene jurisdicción para conocer del presente caso, toda vez que el ciudadano Manuel Vicente Aponte González, demandó a la Embajada de Japón en Venezuela para que fuese condenada a pagarle una cantidad de dinero por conceptos de sus prestaciones sociales y otros beneficios laborales, lo cual, evidentemente, se encuentra fuera del ámbito de las funciones soberanas del Estado demandado, y nada tiene que ver con la esencia de su actividad gubernamental".

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01920 del 28 de noviembre de 2007 (caso: *Álvaro García Taboada c. Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO)*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Jurisdicción en Casos

de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Litispendencia Internacional. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales derivados de la relación de trabajo interpuesta por Álvaro García Taboada contra Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO). El recurso fue intentado contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo.

La Sala inició sus consideraciones para decidir indicando que "establecidos los términos sobre los cuales se ha planteado el recurso de regulación de jurisdicción ejercido, se impone el análisis de los alegatos antes mencionados a la luz del Derecho Internacional Privado". Partiendo de ello la Sala procedió a determinar la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Pasó entonces la Sala a indicar que: (i) se advertía la existencia de elementos de extranjería suficientes como para concluir que dos países por supuesto de distinta jurisdicción podrían tener interés en el conocimiento y decisión de la controversia: la de España y la de Venezuela; y (ii) como quiera que entre los países señalados, no existe tratado alguno que regule lo referente a la materia de jurisdicción, debía acudirse al examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de su determinación.

Pasó entonces la Sala a citar el artículo 39 de la Ley de Derecho Internacional Privado como referencia para llegar al artículo 40 *ejusdem*. De esta última norma la Sala se concentró en el numeral 2 que contempla un criterio especial de jurisdicción a favor de los tribunales venezolanos en materia de acciones patrimoniales referidas a las obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o hechos verificados en el mencionado territorio. La Sala luego determinó que en este caso se evidenciaba que el ciudadano Álvaro García Taboada ejecutó obligaciones derivadas de su relación laboral con la empresa Banco Español de Crédito, S.A. en el territorio venezolano, consagrándose así el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Todo ello fue complementado por la Sala con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo y 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Luego la Sala procedió el alegato de litispendencia. Comenzó en tal sentido indicando que "la litispendencia internacional a que alude el artículo 58 de la Ley de Derecho Internacional Privado, es una institución que favorece la economía procesal y tiende a evitar sentencias contradictorias dictadas por dos tribunales distintos en los cuales se tramita la misma causa. Su procedencia está supeditada a que exista entre esas causas identidad de sujetos, objeto y título; y se requiere además que ambos tribunales tengan competencia en la esfera internacional y que la sentencia que se produzca sea susceptible de ser ejecutada en Venezuela". Ello lo complementó la Sala con el artículo 58 de la Ley de Derecho Internacional Privado y con cita de los requisitos establecidos para esta institución por la sentencia No. 1.121 del 19 de septiembre de 2002 (caso: *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*).

Pasando a analizar el asunto en concreto, la Sala expresó que "la demandada se limitó a consignar copia simple de la demanda y de la sentencia que en su decir contiene la petición por cobro de prestaciones sociales incoada por el ciudadano Álvaro García Taboada interpuesta ante el Juzgado de lo Social N° 30 de Madrid España, contra la cual fue interpuesto recurso de suplicación —entiéndase en Venezuela como apelación— por parte del Banco Español de Crédito, S.A., encontrándose pendiente su tramitación y decisión, lo cual no permite a esta Sala analizar la real existencia de la sentencia a que alude o si en dicha causa cursante ante un juez extranjero, posiblemente, aquélla ya no se encuentra pendiente por haber sido decidida definitivamente".

Por todo lo anterior, la Sala declaró la improcedente el alegato de litispendencia, confirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos y confirmó la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial del Trabajo.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01949 del 28 de noviembre de 2007 (caso: *Nayibe Ropero Ibarra c. Jorge Enríquez Ontiveros Báez*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones sobre Estado de las Personas y Relaciones Familiares, Criterio del Paralelismo, Límites de la Decisión sobre Jurisdicción, Interés Superior del Niño. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en una el contexto de una solicitud verbal referida a la obligación alimentaria interpuesta por Nayibe Ropero Ibarra contra Jorge Enríquez Ontiveros Báez. La consulta subió al conocimiento de la Sala en virtud de que el juzgado de municipio declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de la presente acción.

Para comenzar sus consideraciones para decidir la Sala determinó la fuente aplicable al asunto a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, a pesar de que no citó expresamente esta norma. Con ello, la Sala indicó que al no existir tratado alguno en materia de pensión de alimentos que haya sido suscrito entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano.

Luego la Sala se dirigió directamente a citar el artículo 42, numeral 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado referido al criterio del paralelismo, sin haber agotado el criterio general del domicilio del demandado previsto en el artículo 39 *ejusdem*. Ello fue concordado por la Sala con el artículo 24 de la Ley de Derecho Internacional Privado y el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Para continuar, la Sala expresó que ambas partes habían manifestado que los niños de la pareja estaban domiciliados en la República de Colombia. Este alegato fue desestimado por la Sala bajo el argumento de que no se evidenciaba en autos documento alguno en el que se haga constar la residencia de éstos en el mencionado país.

La Sala entonces citó la sentencia No. 305 del 05 de mayo de 1994 (caso: *Yrama Rodríguez de León c. Sistema Económico Latinoamericano (SELA)*), para indicar que "cada Estado define

unilateralmente la extensión de la jurisdicción que atribuye a sus propios órganos jurisdiccionales, de conformidad con sus normas internas, siempre que éstas no vulneren los límites del derecho internacional público". Ello fue complementado por la Sala con la idea de que "el pronunciamiento por parte de un Estado acerca de su jurisdicción tiene una vigencia espacial limitada, que se mantiene dentro de las fronteras de su territorio, sin que en principio pueda influir en el territorio de otro Estado, que igualmente es soberano en la determinación de su jurisdicción".

La Sala a continuación expresó que se encontraba en autos un arreglo en cuanto a la obligación alimentaria que fue otorgado ante una autoridad administrativa de la República de Colombia, sobre el cual expresó que no surte efectos materiales o procesales que puedan ser ejecutados o de alguna manera cumplidos o reconocidos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Ello lo complementó indicando que "sólo en materia de eficacia extraterritorial de sentencias dictadas en el extranjero, el Estado venezolano revisa si un tribunal extranjero tiene jurisdicción para resolver una determinada controversia, con el propósito de examinar si los efectos de un proceso que se desarrolla en un determinado Estado o las decisiones por él dictadas, pueden ser reconocidos en el territorio venezolano, lo cual supone en todos los casos que el tribunal extranjero afirmó su propia jurisdicción".

Para decir el asunto, la Sala aplicó los artículos 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente que consagran el interés superior del niño. Estas normas las concordó con la Ley de Derecho Internacional Privado que "dispone que los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares, siempre que el derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para decidir el fondo del litigio y que dicha jurisdicción no podrá derogarse convencionalmente a favor de tribunales extranjeros, cuando estén involucrados derechos reales sobre inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o afecten principios esenciales al 'orden público venezolano'".

Además de ello, la Sala expresó que las normas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente son de orden público y tanto los órganos jurisdiccionales como los administrativos están llamados a proteger los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la Sala citó expresamente el artículo 375 *ejusdem* sobre la obligación alimentaria.

La Sala entonces pasó a considerar que "el único documento presentado en los autos de este expediente, como originado en la República de Colombia, es una fotocopia de un acta de un expediente administrativo, la cual no habiendo sido controvertida, por tanto tiene valor probatorio; no es un instrumento judicial, ni está sellada, ni validada por ninguna autoridad. En consecuencia, tal acta no puede alcanzar la entidad valorativa de un documento judicial, pues más bien produce —a criterio de la Sala—la impresión de que las partes la están usando para sustraerse a la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela y visto que tanto el padre

como las niñas y el niño identificados, entendiéndose —como ha quedado dicho— que toda decisión deberá considerar la existencia de otros dos menores no identificados, son venezolanos, considera la Sala que el asunto de autos debe ser dirimido en Venezuela".

Por todo lo anterior, la Sala concluyó que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer el asunto y revocó la decisión del juzgado de municipio. Ello a pesar de que no fundamentó tal dispositivo en un criterio de jurisdicción concreto derivado de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 01953 del 28 de noviembre de 2007 (caso: *Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) c. CV Scheepvaartondereneming Artisgracht A.O. of Amsterdam y Otros*). Magistrado Ponente: Emiro García Rosas. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, Criterio del *Forum Delicti Commissi*, Jurisdicción según la Ley de Comercio Marítimo, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Acuerdo de Arbitraje Internacional, Validez de las Cláusulas de Arbitraje en Conocimientos de Embarque, Artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial, Cláusulas de Arbitraje y Contratos de Adhesión. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el contexto de una demanda por daños y perjuicios interpuesta por Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) contra la sociedad CV Scheepvaartondereneming Artisgracht A.O. of Amsterdam, propietaria de la motonave Artisgracht, de bandera holandesa, IMO número 8811936, Tonelaje de Arqueo Bruto de 7.950,00, Tonelaje de Arqueo Neto de 4.160,00, Eslora de 129,60 metros, y Manga de 18,90 metros; la sociedad mercantil Spliethoff Amsterdam, operadora de dicho barco, y el ciudadano Stephanus Benedictus Leeman, de nacionalidad holandesa, titular del pasaporte Nº NK50192260, en su carácter de capitán del mencionado buque. El recurso de regulación fue interpuesto contra decisión del tribunal de primera instancia marítimo que afirmó la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto.

La Sala comenzó sus consideraciones para decidir indicando que el presente asunto tiene elementos de extranjería relevantes que impone ser analizado a la luz del Derecho Internacional Privado. En tal sentido, la Sala procedió a determinar la fuente aplicable a la luz del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado indicando que, no existiendo tratado alguno entre Inglaterra y Venezuela que regulase lo referente a la materia de jurisdicción, se hacía necesario el examen de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano a los fines de la correspondiente determinación.

Luego, la Sala procedió a indicar que el asunto bajo conocimiento estaba referido a una demanda por daños y perjuicios interpuesta ante un tribunal venezolano en virtud de la presunta acción negligente del Capitán de la nave que transportaba úrea a granel hasta Venezuela, alegándose, por parte del representante de los demandados, que la relación contractual existente entre dicha sociedad de comercio y sus representados está basada en un Conocimiento de Embarque o Contrato de Fletamento emitido en la ciudad de Caracas, y que en tal

Conocimiento de Embarque se estipuló que la interposición, tramitación y resolución de acciones relativas a dicho contrato debían someterse a la autoridad arbitral de Londres, Inglaterra.

Con vista a ello, la Sala expresó que "previo al análisis de la cláusula de sumisión invocada por la parte demandada, si corresponde a los Tribunales venezolanos el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a los criterios atributivos de jurisdicción a que se refieren los ya mencionados artículos 39 al 42 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y luego, analizar si la alegada cláusula a que se contrae el aludido Conocimiento de Embarque, tiene fuerza derogatoria de la jurisdicción venezolana".

En tal sentido, la Sala procedió directamente a aplicar el artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, sin analizar el criterio general del domicilio del demandado previsto en el artículo 39 *ejusdem*. El artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado fue concordado por la Sala con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Comercio Marítimo, para indicar que "el presente proceso resulta claramente subsumible en el segundo de los supuestos transcritos del artículo 40 de la Ley de Derecho Internacional Privado, ya que tanto el lugar de celebración del contrato, como el de su ejecución y los hechos acaecidos se produjeron en la República Bolivariana de Venezuela". Por ello, concluyó preliminarmente la Sala que los Tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer de la acción de autos.

Abordando ahora el tema del acuerdo de arbitraje en el conocimiento de embarque, la Sala comenzó citando el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial. Esto lo complementó con el criterio establecido en la sentencia No. 02080 del 10 de agosto de 2006 (caso: *Hesperia Enterprise Sucursal Venezuela, C.A. c. Corporación Hotelera Hemesa, C.A.*), según la cual para la determinar la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria debía: (i) determinarse la validez de la cláusula compromisoria; (ii) determinarse si existía o no una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas; y (iii) determinarse si de lo que se desprendía de la actuación de las partes en sede judicial podía advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria.

Analizando el caso en concreto, la Sala evidenció que en el contrato de fletamento, las partes habían sometido a arbitraje las disputas acerca del conocimiento de embarque. Ello fue complementado por la Sala con cita de la traducción del conocimiento de embarque en concreto.

Luego, la Sala partió del artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial para expresar que "se evidencia que con base en el principio de la autonomía de la voluntad, al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, adquiere carácter vinculante para las partes, las cuales renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales, para someter sus conflictos a arbitraje".

A continuación la Sala hizo referencia a los artículos 197, 233, 234, 239 y 244 de la Ley de Comercio Marítimo. Partiendo de estas normas la Sala indicó que "se evidencia que el documento de Conocimiento de Embarque, por sus características, no es idóneo para contener en sí una cláusula arbitral, pues para ello dicha cláusula debe constar en un documento adicional", derivando ello del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial y especialmente de su aparte único. Ello fue reafirmado por la Sala expresando que "[s]iendo el conocimiento de embarque un documento mercantil, que consta generalmente en formato preimpreso, que obliga al porteador sólo cuando éste acepta, luego que ha recibido la mercancía descrita en dicho instrumento, éste no es, en consecuencia, propio para incorporarle una cláusula de arbitraje, que en todo caso procede en documento separado". Para fundamentar aún más su argumentación, la Sala reiteró el criterio establecido en su sentencia No. 01252 del 30 de mayo de 2000 (caso: *Corporación El Gran Blanco, C.A. c. Nedlloyd Lijnen B.V. Rotterdam y Otra*), en donde se consideró algo similar.

Por ello la Sala reafirmó que "en los contratos de adhesión y los normalizados, la voluntad de los contratantes debe ser manifestada de forma expresa e independiente. No es suficiente entonces, que documentos como el conocimiento de embarque contengan una cláusula que estipule el procedimiento de arbitraje, porque tal cláusula en esos contratos no es eficiente como obligatoria, sino que deberá expresarse en forma independiente y distinta, de manera que evidencie ser el producto de la libre voluntad de los contratantes y no la imposición de quien imprime el documento". A ello agregó la Sala que "se observa que dicha cláusula de arbitraje, en el referido Conocimiento de Embarque, no está firmada por las partes y —como ha quedado establecido— aun cuando estuviese suscrita, tampoco tendría validez".

Por todo lo anterior, la Sala declaró que los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer el asunto, declaró improcedente el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto por la parte demandada y confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia marítimo.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02007 del 12 de diciembre de 2007 (caso: *Hesperia Enterprises Sucursal Venezuela c. Corporación Hotelera Halmel, C.A.*). Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero. Temas: Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Arbitraje Comercial, Excepción de Arbitraje, Acuerdo de Arbitraje y Acción Oblicua, Artículo 4 de la Ley de Arbitraje Comercial, Acuerdo de Arbitraje Suscrito por Entes Político-Territoriales y Organismos Públicos. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa se pronunció sobre la cuestión previa de falta de jurisdicción frente al arbitraje opuesta por la Corporación Hotelera Halmel, C.A. ante la demanda ejercida por vía oblicua de resolución de contrato por incumplimiento e indemnización de daños y perjuicios que intentara en su contra Hespera Enterprises Sucursal Venezuela.

Luego de pronunciarse sobre el tema de la citación de la Corporación Hotelera Hemesa S.A., deudora de la Corporación Halmel, C.A., dado que se planteaba una acción oblicua, la Sala pasó a pronunciarse sobre el tema de la falta de jurisdicción. Para ello la Sala comenzó citando el acuerdo de arbitraje contenido en el Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría para

la Gestión Hotelera y Licencias de Manuales y Procedimientos celebrado entre la Corporación Hotelera Hemesa S.A. y Hesperia Enterprises Sucursal Venezuela.

Resaltó entonces la Sala que Hesperia Enterprises Sucursal Venezuela ejerció demanda por vía de acción oblicua contra la Corporación Hotelera Halmel, C.A., con motivo de la rescisión e indemnización de daños y perjuicios, derivados del contrato de operación del Gran Hotel Caribe, suscrito en fecha 16 de octubre de 1998, cuyo objeto es la operación, mantenimiento y administración del referido Hotel, ubicado en Caraballeda, Estado Vargas.

En tal sentido, la Sala indicó que "la acción oblicua ha sido denominada '*acción subrogatoria*', porque el acreedor que la ejerce se coloca en lugar de su deudor, para actuar en nombre de éste. Es decir, el acreedor sustituye a su deudor en el ejercicio de sus acciones contra el tercero, actuando en nombre y lugar de su deudor. Es por ello que este tipo de acción es indirecta ya que el acreedor no ejerce sus propios derechos y acciones, sino los de su deudor, lo que la diferencia de las acciones directas.

A ello agregó la Sala que dado que el acreedor en lo que se contrae la acción oblicua no ejercita una acción autónoma propia, sino que en nombre de su deudor y en virtud de la legitimación subrogatoria, ejercita la acción de su deudor, es esta acción la que habrá de tenerse en cuenta para determinar las defensas que puede oponerle el tercero demandado al acreedor demandante. Además de ello, la Sala indicó que el demandado en la acción oblicua podrá defenderse contra el acreedor demandante como hubiera podido hacerlo contra el deudor en persona.

Partiendo de ello, la Sala expresó que si la demandante se está subrogando en las acciones que tiene su deudor

contra el tercero demandado y en tal sentido, se ejerció una demanda por resolución del contrato de operación suscrito entre la empresa antes mencionada y la demandada, es lógico deducir que la falta de jurisdicción que se plantee con ocasión a la demanda interpuesta, debe referirse a dicho contrato, es decir, a la cláusula compromisoria contenida en dicho contrato y no en otro, del cual no es parte la demandada.

Por ello, la Sala expresó que la parte demandada no podía oponer la cláusula arbitral contenida en el contrato de consultoría para sustentar la falta de jurisdicción en el proceso de resolución del contrato de operación que ocasiona la exigencia del crédito que Corporación Hotelera Halmel, C.A., le adeuda a Corporación Hotelera Hemesa S.A.

No obstante lo anterior, la Sala indicó que en el contrato de operación suscrito entre la Corporación Hotelera Hemesa S.A., y Corporación Hotelera Halmel C.A., objeto de la demanda, contenía una cláusula compromisoria, y en virtud del carácter de orden público que ostenta la jurisdicción, revisable en todo grado y estado del proceso, por lo que debía ser revisada a los efectos de la determinación de la jurisdicción en el presente caso.

La Sala entonces pasó a citar el el criterio establecido en la sentencia No. 02080 del 10 de agosto de 2006 (caso: *Hesperia Enterprise Sucursal Venezuela, C.A. c. Corporación Hotelera Hemesa, C.A.*), según la cual para la determinar la procedencia de la excepción del acuerdo o

pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria debía: (i) determinarse la validez de la cláusula compromisoria; (ii) determinarse si existía o no una manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas; y (iii) determinarse si de lo que se desprendía de la actuación de las partes en sede judicial podía advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria.

La Sala entonces evidenció que en el contrato entre Corporación Hotelera Hemesa, S.A. y Corporación Hotelera Halmel, C.A., cuya accionista mayoritaria era Corpoturismo se incluía un acuerdo de arbitraje. Ante ello la Sala aludió a los artículos 4 y 50 de la Ley de Arbitraje Comercial, para indicar que "el contrato de operación del Gran Hotel Caribe fue suscrito por **CORPORACIÓN HOTELERA HEMESA S.A.** y **CORPORACIÓN HALMEL C.A.**, en fecha 16 de octubre de 1998 (folios 45 y siguientes del expediente) y su *Addendum* suscrito por el Presidente de la Corporación de Turismo de Venezuela (**CORPORTURISMO**), (autorizado por el Directorio y por la Junta Directiva de la **COPORACIÓN HOTELERA HALMEL C.A.**, y facultado por la sociedad mercantil **CORPORACIÓN HOTELERA HEMESA S.A.**), el 23 de septiembre de 1999, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Arbitraje Comercial, (7 de abril de 1998), por lo que para pactar el compromiso arbitral, así como para la reforma contractual, se requería para su validez, la aprobación del Ministerio de adscripción, (hoy, Ministerio para el Poder Popular para el Turismo), circunstancia que no aparece en autos reseñada, como acreditada ni exhibida al Notario en las actas de autenticación de dichos instrumentos".

Por ello la Sala concluyó que el acuerdo de arbitraje contenido en el contrato de operación no puede ser opuesto, razón por la cual se declaraba la improcedencia de la cuestión previa de falta de jurisdicción opuesta por la Corporación Hotelera Halmel, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 02017 del 12 de diciembre de 2007 (caso: *Richard Obbinna Anyanwu c. Embajada de Nigeria en Venezuela*). Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa. Temas: Jurisdicción en Casos de Derecho Internacional Privado, Acciones de Contenido Patrimonial, Excepciones al Ejercicio de la Jurisdicción, Inmunidad de Jurisdicción, Demandas Laborales contra Representaciones Diplomáticas o Consulares, Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Soberanos. Enlace.

Mediante la presente decisión la Sala Político-Administrativa conoció una consulta obligatoria de jurisdicción en el contexto de una solicitud de calificación de despido, reenganche y pago de salarios caídos interpuesta por Richard Obbinna Anyanwu contra la Embajada de Nigeria en Venezuela. La consulta llegó al conocimiento de la Sala en virtud de que el Juzgado de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer el asunto frente al juez extranjero.

En sus consideraciones para decidir, la Sala reiteró que "cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender

que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el funcionario que lo representa, ya que admitir lo contrario, vale decir, que es este último el sujeto pasivo de la acción, conduciría necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante quien se vería obligado a intentar la demanda en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte, contradiciendo abiertamente la noción de justicia material contenida en el vigente Texto Constitucional". En tal sentido, la Sala ratificó lo indicado en las sentencias Nos. 505 del 30 de julio de 1998 (caso: *Lilia M. Ramírez c. Estados Unidos de América*), 01972 del 19 de septiembre de 2001 (caso: *Aurora María Chacón Chacón c. República del Perú*), 02090 del 03 de octubre de 2001 (caso: *Jesús Lamelas Domínguez c. Embajada de la República Federativa de Brasil*) y 03063 del 20 de diciembre de 2001 (caso: *Gloria María Rodríguez Fernández c. Embajada de Austria*), en cuanto a la diferencia entre actos de imperio (*acta iure imperii*) y actos de gestión (*acta iure gestionis*), en cuanto a la diferencia entre actos de imperio (*acta iure imperii*) y actos de gestión (*acta iure gestionis*) para determinar la procedencia o no de la inmunidad de jurisdicción de los Estados soberanos.

Conforme a lo indicado en tales decisiones la Sala concluyó que "el juez venezolano sí tiene jurisdicción para conocer del presente caso, toda vez que el ciudadano Richard Obbinna Anyanwu, demandó a la Embajada de Nigeria en Venezuela para que se le calificara su despido, se procediera a su reenganche y al pago de salarios caídos, lo cual evidentemente, se encuentra fuera del ámbito de las funciones soberanas del Estado demandado, y nada tiene que ver con la esencia de su actividad gubernamental".